

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AMILCAR LEON CABRERA**

México, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES
CON TODO MI CARIÑO.

A MI ESPOSA
Y
A MIS HIJAS
CON ADORACION.

A MIS HERMANOS
QUE ME HAN SERVIDO DE
EJEMPLO Y RECTITUD.

AL SR. LIC. DON

AUGUSTO CRISTIANI CONTRERAS.

AL SEÑOR LICENCIADO DON

VICENTE AGUINACO ALEMAN.

AL SR. LIC.

SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN.

AL SR. LIC.

JORGE TRUEBA BARRERA.

AL SEÑOR LICENCIADO

ANTONIO CUELLAR.

AL SR. LIC.

ROMAN FLORES GALAN.

A LA SRA. MERCEDES R. DE LEON.

A LA SRA. HIGINIA LEON.

AL SR. DR. ISMAEL LEON.

AL SR. RAMON VILCHIS Y ESPOSA.

AL SR. ARTEMIO MUÑOZ A.

AL SR. LIC. Y PROFESOR

RICARDO RINCON CRUZ.

AL SR. IGNACIO LEYVA.

AL SR. EDUARDO BONIFAZ.

AL SR. LIC. ROMULO ROSALES.

C A P I T U L O . I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.- INSTITUCIONES JURIDICO-POLITICAS QUE HAN
GOBERNADO AL HOMBRE.

II.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN REGIMENES
QUE LE PRECEDIERON A SU APARICION EN MEXICO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

I.➤ INSTITUCIONES JURIDICO-POLITICAS QUE HAN GOBERNADO AL HOMBRE.

II.-ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN REGIMENES QUE LE PRECEDIERON A SU APARICION EN MEXICO.

EDAD ANTIGUA.- La historia objetivación de todos los acontecimientos humanos en la dinámica social, nos ha demostrado, que el hombre en la antigüedad regía todos sus actos desde el punto de vista jurídico-político inspirado en regímenes teocráticos. Así pues, por esta sólo razón, nos es posible afirmar que el jefe, gobernante o autoridad de las incipientes organizaciones tribales, detenía el poder de mando por voluntad divina. Como prueba de esta aseveración, nos dice Giambatista Vico (1) que "la Providencia es primer principio de las Naciones; que la Divina Providencia es --arquitecta de ese mundo de las Naciones. Porque no pueden los hombres convenir en sociedad humana, si no convienen en el humano --sentir de que existe una Divinidad que vea lo más hondo del corazón de los hombres".

En esa virtud, el Jefe como representante de los dioses, sus órdenes se cumplían sin más restricciones que las que le imponían la propia divinidad y los gobernados o súbditos se veían en esta forma constreñidos a acatar la voluntad de sus gobernantes -- que no era otra sino la voluntad de sus dioses. Como se ve, no --existía en estas épocas una regulación jurídica tal y como la conocemos en la actualidad.

Empero, no obstante lo antes expuesto, algunos pueblos de la antigüedad, como ejemplo, el de los hebreos, se regían por sus libros sagrados, considerados de todas maneras como de inspiración providencia, que dada la propia naturaleza de aquéllos, carg

cían de toda sanción jurídica.

Sería pues, un error tratar de encontrar en esta época-antigua, indicios de nuestra institución (Juicio de Amparo) aunque la materia que regula actualmente dicho estatuto, ya existía- en esos tiempos, materia que podemos reducir o concretar a los -- bienes como son la vida, la libertad, la propiedad, etc., etc.

GRECIA.- La vida social y política del mundo helénico, no obstante la homogeneidad de sus tradiciones, costumbres y creencias religiosas, carecía de unidad estatal. Todos sabemos que el tipo -- ideal de organización política del pueblo griego lo fué la "POLIS" o Ciudad-Estado, las cuales tuvieron una existencia autónoma e in dependiente entre sí, haciéndose en algunas épocas la guerra unas a otras como resultado del pensamiento filosófico y político de -- los sofistas, ya que éstos basaron la autoridad política en la -- fuerza, porque sostenían el carácter egoísta de los hombres.

Consideramos de suma importancia para el desarrollo del tema que nos hemos propuesto, intentar un somero estudio acerca -- de la relación que el individuo guardaba respecto de la "POLIS" y principalmente con sus gobernantes, tomando en cuenta que del -- análisis que se haga de cualquier orden jurídico se tiene un conocimiento más exacto de los derechos subjetivos de la persona humana, puesto que toda teleología jurídica está por demás encaminada hacia el hombre.

El individuo de la Hélade, como miembro de la CIUDAD, -- como ciudadano, gozaba de dos clases de derechos: políticos y civiles. El primero de los derechos señalados implicaba la facultad

que tenía el ciudadano ateniense para intervenir en la organización del Estado y en la elaboración de sus leyes; respecto de los segundos (derechos civiles), disfrutaba el individuo principalmente del derecho de libertad frente a sus semejantes, que es distinto al derecho de libertad frente al Estado; en una palabra de trataba de los derechos conocidos tradicionalmente como privados.

Ahora bien, por lo que concierne a los derechos públicos individuales estos estaban vedados a los atenienses en virtud a la diferenciación de clases que existía y dada esa distinción social era óbice que no existieran garantías individuales oponibles al poder público, puesto que no existiendo igualdad social tampoco existe derecho público individual como categoría jurídica de igualdad.

Como corolario, podemos establecer que el ateniense no tenía más derechos que los mencionados civiles y políticos, derechos que se traducían en simples relaciones entre particulares, relaciones de carácter familiar y patrimonial; o el ejercicio de los derechos democráticos, puesto que contra las decisiones del órgano supremo, como lo fue la ASAMBLEA, no tenía ningún recurso jurídico de que valerse.

Por todo lo hasta ahora analizado, es obvio concluir -- que en el régimen u orden social ateniense, no tenía cabida la existencia de nuestra institución jurídica motivo de esta tesis, en relación a que no existían derechos individuales que tutelar. -- Más sin embargo, el insigne maestro Don Ignacio Burgoa, (2) afirma la existencia de una especie de "garantía de legalidad" que --

consistía en que todo acto público o ley, para su efectividad y validez debería fundarse en la costumbre jurídica y por lo tanto no contradecirla so pena de ser violatoria de dicha costumbre.

Esta garantía de legalidad, sigue diciendo el autor antes citado, se ejercía por la Asamblea ateniense, órgano o autoridad máxima del Estado, y que fuera de ese control, podríamos decir constitucional, el ciudadano no tenía ninguna prerrogativa como gobernado frente al gobernante, consecuencia de la concepción política dominante en esa época, que consistía en considerar al Estado como medio para alcanzar la perfección del hombre; así que la actividad estatal era ilimitada en justificación a la pretendida perfección humana.

ROMA.- Hacer un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas que gobernaron al pueblo romano sería imposible, y esto es así en atención a la naturaleza misma de este trabajo. Empero, consideramos de gran utilidad tratar aunque sea sumariamente, de la situación que tenía el "civis romanus" frente al Estado así como de las instituciones más sobresalientes del Derecho Romano que podamos considerarlas como remotos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo.

Los estudios históricos más elementales del pueblo romano, nos indican que éste atravesó por tres estadios o edades históricas que son:

- A).- La Monarquía.
- B).- La República y
- C).- El Imperio.

La estructuración política y social en cada una de esas

etapas fueron diversas entre sí y por ende diversa fué la concepción individual del ciudadano romano frente al poder público.

Desde luego haciendo un parangón entre el pueblo ateniense y el Romano, podemos afirmar que la situación del individuo romano no era del todo diferente a la del griego, por ejemplo la libertad como derecho o categoría jurídica oponible no se encontraba tutelada al igual que no se encontraba en Grecia.

A efecto de no desviarnos del plan trazado en esta pequeña obra, analizaremos las formas de gobierno que tuvieron vigencia en Roma en cada una de las etapas ya enunciadas.

I.- LA MONARQUÍA.- No se trataba de una monarquía absoluta, puesto que se observaba cierto equilibrio entre los órganos del Estado. Al monarca le estaba encomendado el Poder Ejecutivo y Judicial, como ejecutivo detentaba el poder Supremo, era Jefe del Ejército con poder de mando en tiempo de guerra. En el desempeño de la función judicial, se erigía en magistrado judicial con "imperium" para decidir sobre cuestiones civiles y criminales.

Por lo que respecta a la función legislativa, ésta la desempeñaba asistido del Senado, el cual estaba integrado por los "padres" o sean los más viejos entre los jefes de las familias patricias.

La "Comitia Curiata" constituía entre los romanos la forma más antigua del Poder Legislativo, toda vez que sus decisiones se convertían en ley, "leges curiate".

II.- LA REPÚBLICA.- Esta etapa se caracteriza en que el rey al ser derribado es sustituido por dos magistrados patricios-

que duraban en su encargo un año, teniendo iguales poderes los --
cónsules. Durante la República se opera la separación de la autori-
dad religiosa -que durante la Monarquía detentaba el monarca- de-
los poderes civiles y como consecuencia de ese suceso, dicha auto-
ridad religiosa es confiada al pontífice.

Es importante hacer notar que durante este período, una
de las castas por así decirlo menesterosa, como fueron los plebe-
yos más pobres, que formaban la gran mayoría del pueblo, debido a
las constantes guerras se veían obligadas a pedir dinero prestado
a los patricios y plebeyos más ricos, y asimismo debido a los al-
tos intereses las deudas aumentaban; ante esta situación los ple-
beyos pobres se ven expuestos a soportar las cargas que el dere-
cho de esta época autoriza como era la prisión en casa del acree-
dor donde eran tratados como esclavos.

Estos acontecimientos traen como consecuencia el que --
los plebeyos en afán de protesta se retiraran al Monte Aventino.-
Los patricios reaccionan haciendo una concesión a los plebeyos --
que consistía en un tratado en virtud del cual la plebe obtiene -
protectores, nombrándoles al respecto dos magistrados salidos en-
tre ellos mismos, los "tribuni plebis".

La plebe en su intento de alcanzar derechos igualita---
rios, pronto encontró defensores que merced a ellos adquieren una
nueva concesión; la de una ley, que todos conocemos como LA LEY -
DE LAS DOCE TABLAS, que vino a protegerlos de las injusticias y -
arbitrariedades de los magistrados patricios.

III.- EL IMPERIO.- En los albores del siglo VIII, la --

REPUBLICA es sustituida por una Monarquía de carácter absolutista. Como datos sobresalientes debemos señalar que durante esta época existe una concentración de todos los poderes en una sola mano, - que por ese hecho recibe el nombre de Imperator. Posteriormente - con el transcurso del tiempo (723-711), tanto el pueblo y el Sena do otorgan al emperador el poder proconsular que le permitía el - mando sobre todos los ejércitos del Imperio. Otra concesión hecha al emperador fue la "POTESTAD TRIBUNICIA" que le da la investidura de la inviolabilidad por lo que concierne a su persona y al -- mismo tiempo adquiere el derecho de veto en contra de las decisio nes de los magistrados; otros poderes que asimismo se conceden al Emperador fueron el "censorial" y el poder religioso.

Después del primer emperador (AUGUSTO), los que le sucg dieron adquieren las mismas potestades, pero no ya por concesio-- nes sucesivas, sino mediante una ley que se conoció con el nombre de "LEX REGIA" o "Lex de Imperio". Esta ley permitía al emperador actuar libremente siempre y cuando esa actividad estuviese encami nada a la utilidad pública o al bien del Estado.

Hechas las consideraciones anteriores, pasemos ahora al estudio de algunas figuras jurídicas del Derecho Romano que en - opinión de ciertos tratadistas guardan cierta relación con nues-- tro juicio de amparo o que por lo menos se ha querido ver en ellas un antecedente remoto del mismo.

Durante la vigencia de la República vimos que existie-- ron los "tribuni plebis" cuya misión principal era la de proteger a la clase de los plebeyos contra las arbitrariedades de sus acreg

dores, los patricios; de esta actividad desempeñada por los "tribuni plebis", que consistía en "interceder" en favor de los plebeyos tuvo su origen una figura procesal denominada "INTERCESSIO" - cuyo fin primordial consistía en que los "tribuni plebis" haciendo uso de sus facultades que les concedía el derecho de veto, impedían que surtieran efectos las decisiones de los magistrados.

Se hace necesario aclarar que los "tribuni plebis" no - estaban investidos de "imperium" ni de "jurisdictio", más sin -- embargo a pesar de ello, haciendo uso de sus derechos de veto podían oponerse también a los actos y decisiones de los cónsules, - de los magistrados y aún del senado, en casos en que dichos actos lesionaban los derechos de la clase plebeya.

La "intercessio" a que nos referimos en párrafos anteriores, según nos explica el maestro I. Burgoa, (3) no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o decisión acatada, sino - - simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución. El poder de los tribunos radicaba en los plebiscitos, a los que podían convocar, para enjuiciar las leyes y demás actos de autoridad, incluyendo las resoluciones judiciales, que perjudicaran o pudieran perjudicar los derechos e intereses de la clase plebeya".

El ilustre tratadista antes mencionado, al inquirir sobre si la "intercessio" puede surtir los mismos efectos jurídicos - o semejantes a nuestro juicio de amparo, contesta en sentido negativo, argumentando que la "intercessio" "carecía de eficacia anulatoria del acto o decisión atacadas" y que la finalidad principal de la institución materia de este estudio, es decir la "interce--

ssio", era de naturaleza esencialmente política puesto que no invalidaba ni anulaba los actos o decisiones impugnadas.

Con todo el respeto que nos merece el maestro Burgoa, - en nuestra opinión, la "intercessio", si constituye un antecedente remoto de nuestro juicio de amparo, en función de que era el medio más eficaz de esa época para impugnar los actos y decisiones arbitrarias y lesivas que se dictaran en menoscabo de la libertad; que no coincida en esencia con nuestra figura de amparo - quizás se deba a su propia genealogía jurídica mexicana; lo que - si sabremos decir que ambas figuras jurídicas tienen como semejanza la de ser un medio de impugnación y que por ende debemos considerar a la "intercessio" por lo menos como un antecedente remoto de nuestro juicio de garantías.

Por otra parte se ha pretendido encontrar otro antecedente de nuestro juicio constitucional -como lo llaman algunos -- tratadistas-, en el INTERDICTO DE HOMINE LIBERO-EXHIBENDO del Derecho Pretoriano.

Adelantándonos un poco a nuestro estudio histórico, y - como corroboración de lo afirmado en el párrafo anterior, en la Exposición de Motivos En la Creación del Instituto Nacional de -- Funcionarios Judiciales, encontramos la siguiente aseveración. -- "Ese nombre amajestado del Amparo hinca sus raíces en el interdicto de Homine-Libero-Exhibendo del pretor romano, y surge con altiva majestad en el amparo por primera vez en los procesos forales del Reino de Aragón; y, para usar de la frase consagrada de Don Adolfo Reyes, repetiremos, que cuando Don Pedro III de Aragón ya había instituido el Amparo de los fueros aragoneses, faltaban tres siglos para que en INGLATERRA surgiera el Habeas Corpus, trasunto

indudable e ineludible de la latinidad".

Volviendo a nuestro cometido, diremos que en el Derecho Romano los INTERDICTOS "eran unas decisiones dadas por el pretor o por el presidente de una provincia para cortar ciertas disputas, y por las cuales se ordenaba o defendía alguna cosa. Estas decisiones eran formuladas en términos imperativos: restitutas exhibeas, vim fieri veto" (4).

El Interdicto de Homine-Libero Exhibendo funcionaba de la siguiente manera: se daba únicamente contra particulares, como en el caso en que un plebeyo caía en insolvencia y era sometido por su patricio acreedor a la esclavitud. Presentada esta circunstancia, el representante del plebeyo o su familia tenía el recurso de acudir al pretor a efecto de que éste dictase un "edicto en el que se ordenaba la presentación del detenido; una vez exhibido éste, el pretor juzgaba sobre la procedencia de la detención. De ahí que se diga que el "interdictum" era una regla dictada entre dos partes (inter duos edictum).

Si comparamos nuestro juicio de garantías con el citado interdicto, es obvio que sólo podemos admitir que ambas figuras jurídicas no guardan entre sí ninguna equivalencia, más sin embargo tienen caracteres semejantes como medios de impugnación.

En efecto, como asentamos en líneas anteriores el Interdicto de Homine-Libero Exhibendo, sólo se daba contra particulares y no contra una autoridad revestida de "imperium"; ahora bien, nuestro juicio de amparo como todos sabemos tutela la libertad -- del hombre frente al Estado, tiene como principal fin el invali--

dar los actos de autoridad que por su conducto se impugnen, y sólo procede única y exclusivamente contra actos de autoridad.

- E S P A Ñ A -

El estudio de los ordenamientos jurídicos españoles es de suma trascendencia para nosotros principalmente, en cuanto que la mayor parte de nuestra legislación ya sea objetiva o positiva, nos ha llegado al través de ese país, no obstante que actualmente todo ese acervo jurídico ha adquirido en México perfiles propios que nos van marcando la pauta para poder hablar de la existencia de un Derecho Mexicano.

Conviene por razón de método, hacer un breve bosquejo de las instituciones jurídicas españolas más sobresalientes y sobre todo para la culminación de este apartado, de aquellas instituciones que por su estructura y contenido guarden cierta relación con nuestro amparo.

Ahora bien, es aceptada la opinión de todos los estudiosos del derecho, que la legislación española es de raigambre netamente romanística, es decir inspirada en los cánones del derecho romano, como resultado de la conquista, a tal grado que el derecho romano llegó a ser de aplicación en la región conquistada.

En orden cronológico podemos citar como obra importante el Código de Eurico, que tuvo vigencia en la Península Ibérica durante la dominación de los godos. Acerca de esta legislación se dice que fue obra de jurisconsultos romanos, que laboraron bajo la Dirección de Eurico, -de aquí su denominación- primer Ministro del Rey (467-485) (5).

Las Leyes de Eurico sólo eran aplicables a los godos; - posteriormente estas leyes ampliadas y perfeccionadas se aplican a los galos y españoles por el Código de Alarico o Breviario de - Aniano, que al parecer no es más que una reunión de preceptos de Derecho Romano.

Con el correr del tiempo surge a la vida jurídica española un ordenamiento normativo de gran importancia para los iberos como lo fue "EL FUERO JUZGO", que también recibió otras denominaciones como la de "LIBRO DE LOS JUECES o CODIGO DE LOS VISIGODOS".

El Fuero Juzgo, nos dice el maestro Trinidad García - - (6), "fue un cuerpo de leyes para dominadores y dominados, y marca la penetración mutua del Derecho Romano y del germánico, con - preponderancia de aquél, transformado y suavizado a veces por el Derecho de la Iglesia o Derecho Canónico, que tanta importancia - había adquirido".

En relación a la fecha de su aparición los historiadores no se han puesto de acuerdo, algunos señalan que fue expedido en el año 554, otros en 681, por el Concilio de Toledo. Acerca de las materias que regulaba podemos citar a las comprendidas por el Derecho Privado y excepcionalmente del Derecho Público; estaba integrado por doce libros. En su primer libro consagraba un principio de limitación a las funciones legislativas del monarca, el -- cual debería legislar y gobernar "desde un punto de vista ético--político"; el principio era del tenor siguiente: "Si ficieres justicia serás rei et si no la ficieres no serás rei".

El segundo libro contenía disposiciones de derecho adjetivo y en los siguientes se regulaban cuestiones de derecho civil, penal y militar.

Después de la denominación y expulsión de los árabes del territorio español, tuvo vigencia un estatuto de gran importancia que integraba el Derecho Escrito Español; se conoció con el nombre de FUERO VIEJO DE CASTILLA. Fue un ordenamiento resultado de una compilación de diversos fueros y disposiciones anteriores, data de 1356 e integrado por cinco libros. El primero de estos libros contiene disposiciones que regulan materia de Derecho Público; el segundo regula cuestiones de Derecho Penal; el tercero trata sobre derecho adjetivo civil; el cuarto y quinto contiene instituciones que regulan materia civil.

Como todas las compilaciones, la del Fuero Viejo de Castilla tuvo sus deficiencias por la misma índole de su entidad, -- así por ejemplo nos sigue diciendo el mismo Trinidad García (7) -- "citaremos como tipos de estas leyes, el FUERO VIEJO DE CASTILLA, cuya última forma se le dió en el siglo XIV, bajo Don Pedro I, y que tiene importancia histórica, porque muestra el estado deplorable del Derecho de la época, Contiene disposiciones disímiles y desordenadas que, como las de otras compilaciones a que nos referimos después, abarcan materias de todas las ramas jurídicas en el orden público y privado.

De lo hasta aquí investigado, se desprende que los anteriores estatutos jurídicos carecían de unidad, unidad que sólo se alcanzó bajo los auspicios del Rey Alfonso Noveno, significada por la expedición del FUERO REAL DE ESPAÑA. De este "corpus juris" se

dice que fue el antecedente cercano de las ya famosas "SIETE PARTIDAS" del Rey Alfonso X, EL SABIO.

El Fuero Real se integra por cuatro libros que contienen los estatutos sobre derecho civil y penal. Bajo el reinado de Alfonso XI, se expidieron las siguientes ordenanzas:

a).- Ordenamiento de Alcalá que data del año 1348.

b).- Las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento Real.

De las legislaciones enumeradas en anteriores líneas, merece especial mención la de LAS SIETE PARTIDAS. Para la Historia de nuestro derecho patrio, este momento jurídico reviste gran interés, toda vez que tanto en materia civil como penal formaron parte en nuestro Derecho Positivo hasta la afloración de los primeros códigos mexicanos.

Las Siete Partidas representan la obra más sistemática de su época en cuanto que en ellas se tratan temas como el de derecho natural, derecho de gentes (adjetivo propio de esa época); explican claramente lo que debe entenderse por leyes, usos, costumbres desde un punto de vista realista, estos ordenamientos recogen el principio de que las legislaciones deben guardar armonía con la realidad social de la época en que rigen, tratando de adaptarse a la vida e idiosincracia de las personas a quienes se dirigen; en la segunda partida se establecen principios de carácter político, por ejemplo, acerca de la soberanía se dice que ésta reside en la persona del monarca por mandato providencial; esta idea como puede verse era propia del medioevo.

Las demás partidas tratan preferentemente sobre cuestio

nes de derecho Privado, concretamente del derecho de personas o derecho familiar, entre ellas el derecho de sucesiones, instituciones todas ellas en la que se nota una marcada influencia del Derecho Canónico y del Derecho Romano; asimismo aluden también con particular atención, al comercio, a los actos de comercio y demás instituciones propias de esta materia mercantil.

Las legislaciones que a continuación glosaremos, corresponden al período que pudieramos denominar del DERECHO MODERNO y entre las cuales mencionaremos las siguientes:

1.- LAS LEYES DE TORO, que datan del año de 1505; fueron redactadas por orden de los Reyes Católicos. Recibieron esa denominación, en razón de que se expidieron en la Villa de ese nombre.

Aunque el marcado interés de estas leyes era el de lograr la unificación de la legislación española, por los datos históricos que se conocen, se dice que tal unificación no la consiguieron.

2.- En 1567 bajo el reinado de Felipe II, se publicó un Código que se conoce con el nombre de RECOPIACION DE LAS LEYES DE ESPAÑA; de esta recopilación se afirma que su aplicación presentaba dificultades debido a la serie de contradicciones e incongruencias de que adolecía, por lo que frecuentemente se hacia necesario aclarar e interpretar su espíritu.

3.- Las anomalías de las legislaciones a que venimos aludiendo, se prolongaron durante algunas centurias y como consecuencia de ese estado de cosas, emerge en el año 1805 un ordenamiento denominado NOVISIMA RECOPIACION DE LEYES DE ESPAÑA, pro--

mulgadas bajo la monarquía de Carlos IV, regulando prolijamente todas las materias que generalmente comprende el derecho.

Aparte de los códigos y recopilaciones que hemos señalado, el derecho positivo español se encontraba disperso en lo que históricamente se conoce como "fueros", expedidos por los distintos reinos de la península ibérica; los fueros se expedían como privilegios de la nobleza, entre los cuales podemos citar los "fueros nobiliarios" y "fueros Municipales".

"La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un funcionario judicial que se conoció con el nombre de JUSTICIA MAYOR, tanto en Castilla como en Aragón especialmente, -- quien debía velar por su observancia en favor de las personas que denunciases alguna controversia a las disposiciones forales" (8).

En el Derecho Foral podemos encontrar algunos antecedentes de nuestras garantías individuales, toda vez que mediante él, la autoridad del monarca se veía restringida; el rey en virtud de tales fueros se obligaba a respetar los derechos de sus súbditos, a no privarlos arbitrariamente de su libertad o propiedades y a que en la imposición de las penas se observasen principios de equidad y justicia.

Entre los fueros de mayor relevancia para el estudio de los antecedentes de nuestras garantías individuales, debemos citar el denominado PRIVILEGIO GENERAL expedido en el reino de Aragón por Don Pedro III en el año de 1348; era una legislación en la que ya se estatufan derechos oponibles al poder público, principalmente en lo que se refiere al derecho de la libertad perso--

nal. Contenía el citado "fuero", garantía de seguridad jurídica en lo que concierne a la libertad del hombre.

La libertad como derecho público individual ya se encontraba garantida en el estatuto que venimos analizando (privilegio general); se hacía respetar dicho fuero al través de distintos medios procesales, los que se conocieron con el nombre de "PROCESOS FORALES"; de ellos se dice que constituyeron el mejor antecedente de nuestro juicio constitucional o de amparo.

En el PRIVILEGIO GENERAL existieron cuatro procesos forales:

- a).- Manifestación de personas.
- b).- El de "juris forma".
- c).- El de aprehensión y
- d).- El de inventarios.

Brevemente cabe decir que por lo que concierne a los dos primeros procesos forales, algunos tratadistas afirman entre ellos el maestro Burgoa-, (9) que éstos principalmente "si constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio general", en atención a que el primero de ellos tutela la libertad personal contra actos de autoridades, y el segundo, por que constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Los procesos forales designados con los incisos a) y d), de estos solo nos concretaremos a afirmar que se tratan de medios de aseguramiento en causas civiles.

Así pues, debemos concluir que toda vez que los dos procesos forales citados en primer lugar, tenían como finalidad ser un control de los derechos públicos individuales frente a los ac-

tos de autoridad, debe tenérseles como antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Fue la CONSTITUCION DE CADIZ de 1812 la que de una manera tajante rompe con la tradición jurídica española anterior a ella; esta ley fundamental viene a acabar con el absolutismo pues que consagra definitivamente una limitación a las funciones del monarca; e implanta en su lugar una monarquía constitucional en la que se observa el principio de separación de poderes.

La Constitución Gaditana que recoge los ideales de la Revolución Francesa, contiene en su articulado disposiciones que implican terminantes garantías individuales tales como las de audiencia, la de inviolabilidad de domicilio; la de protección a la propiedad privada, etc., etc.

No obstante la consagración hecha por esta Constitución, de los derechos públicos subjetivos del hombre, como gobernado y como individuo, se dice que dicho estatuto se olvidó de implantar un medio jurídico para salvaguardar dichas garantías frente a las autoridades que las violasen. No fue sino hasta el año de 1931, cuando en España se implanta el regimen REPUBLICANO en virtud de la Carta fundamental del propio año, cuando dicha Constitución, además de contener un catálogo de garantías individuales, se establecen asimismo medios de protección.

La constitución española que hemos citado, así como el régimen que en virtud de ella se había establecido, fueron abolidas por el golpe de estado que se produjo en 1936; en su lugar se estableció la conocida dictadura franquista. Durante esta dictadura se han reconocido ciertos derechos o garantías individuales --

que constituyen el FUERO DE LOS ESPAÑOLES. Este estatuto fué expedido en el año de 1945, el cual aunque estatuye derechos oponibles al poder público, de ellos sólo podemos decir que son derechos nugatorios, en una palabra letra muerta.

- I N G L A T E R R A -

Consideramos que hace una exégesis o explicación del acervo jurídico de este país, no es propio de este trabajo, por lo que sólo nos referiremos a las leyes más sobresalientes del "common law", que por sus características tengan alguna relación con nuestro juicio de amparo y que por lo mismo nos sirvan de un antecedente del propio amparo.

En principio es de gran relevancia hacer notar que, por lo que concierne a la proclamación y protección jurídicas de la libertad humana, ésta pronto alcanzó en Inglaterra un alto grado de desarrollo, y que por ese sólo hecho su sistema es uno de los antecedentes más práctico del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

A partir de las primeras épocas del medioevo, prevalecía en Inglaterra el régimen de la venganza privada o "vindicta privata". Esta práctica social pronto fué superada y abolida por un cuerpo de restricciones conocido con el nombre de la "PAZ DEL REY".

Paulatinamente el régimen de la venganza privada fué aboliéndose, dando lugar a que se crearan los primeros tribunales conocidos por la tradición jurídica como WITAN o Consejo de Nobles y "LA CURIA REGIS" o Corte del rey.

Con el transcurso del tiempo se fué gestando en Inglaterra el derecho consuetudinario o "COMMON LAW" que fué enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales y principalmente por las decisiones de la Corte del Rey, derecho que evolucionaba inspirado en dos principios normativos; el respeto a la persona humana, a la persona del súbdito y el respeto a su patrimonio, erigiéndose como consecuencia -la libertad y la propiedad-, en derechos públicos individuales oponibles al poder de la autoridad - real.

Las resoluciones de costumbre jurídica o derecho consuetudinario, no obstante los buenos principios que la orientaban, - con frecuencia eran desacatadas por la autoridad del monarca; estas violaciones al derecho consuetudinario por parte del rey, dieron margen para que el pueblo británico en su lucha por hacer respetar sus derechos libertarios, obtuviera de la autoridad real, - nuevas instituciones como fueron los "BILLS" o "CARTAS" en que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

Uno de los triunfos más sobresalientes en la historia - de la Gran Bretaña fué la CARTA MAGNA arrancada al rey JUAN SIN TIERRA, documento político que significa la consagración de todos los derechos y libertades reconocidos en Inglaterra, en "cuyos setenta y nueve capítulos -nos dice Rabasa-, (10), hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, los varones, a los "freemen" y a la comunidad, todas con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmitido en las libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo se han -

modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales.

De los artículos más importantes de la "CARTA MAGNA", - se cita el número 46 en tanto que constituye para nosotros el antecedente mas afín de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, artículos que en nuestra ley fundamental consagran las ya tradicionales garantías de legalidad y de audiencia, toda vez que el - supradicho artículo 46 de la Carta Magna establecía que "ningún - hombre puede ser privado de su libertad, destruido, privado de -- sus bienes, desterrado, sino mediante juicio de sus pares y conforme a la Ley de la tierra".

La exégesis del precepto de la Carta Magna se hace de - la siguiente manera: para que un individuo pudiese ser privado -- de su vida o de su propiedad, era necesario que el fallo se dictara por un tribunal integrado..." por sus pares", es decir por - personas que pertenecieran a su misma clase social, a sus iguales, y que dicho fallo estuviese precedido por un procedimiento en el que se hubiese oído al sujeto. Nótese aquí la presencia de la garantía de audiencia.

Otro requisito que consignaba el artículo de que venimos haciendo mención, era de que la sentencia debería estar a lo que ordenase la "ley de la tierra", entendiéndose por ésta al - - - "COMMON LAW". De aquí como se vé, encontramos la garantía de legalidad, en cuanto que la sentencia debería estar fundada en derecho.

En virtud de todo lo dicho en relación con la "CARTA --

MAGNA", es obvio concluir que se trata de la primera ley Fundamental, que prescribe enfáticamente el respecto al hombre libre, al "freemen", el cual no podrá ser privado de su libertad sin previo juicio legal de sus pares, ni mucho menos molestado en sus propiedades sino es de acuerdo con las leyes de las tierras.

Con el correr de los años y como consecuencia de los cambios que se operan en la esfera de lo social, el monarca inglés fué perdiendo autoridad, principalmente por la presencia del parlamento, el cual poco a poco fué absorbiendo la potestad legislativa del rey, en virtud de las proposiciones de ley que al respecto le hacía, Como resultado de cambios políticos, pronto el Parlamento impuso al rey otro ordenamiento jurídico conocido con el nombre "PETITION OF RIGHTS" expedido por Carlos I, cuya finalidad consistía en vigorizar las garantías individuales reconocidas por la Carta Magna de Juan Sin Tierra.

Las clásicas garantías que otorgaba la Carta inglesa, no obstante su vigencia, carecían de medios de protección jurídica, por lo que resultaban ineficaces; por esta razón constantemente eran violadas por el rey y demás autoridades Administrativas.

Esta falta de tutela a las garantías individuales reconocidas, fué motivo para que surgiese a la vista jurídica sajona, otro estatuto históricamente conocido como "HABEAS CORPUS".

El "HABEAS CORPUS", nos dice el Lic. Roberto Atwood --- (11), era una "ley inglesa que garantiza la libertad individual, obligando a presentar el cuerpo del detenido ante el tribunal para que decida éste la validez de la detención. Es un derecho de todo ciudadano detenido o preso, a comparecer inmediata y pública

mente ante juez o tribunal para que, oyéndolo resuelva si su arresto fué o no legal, y él debe alzarse o mantenerse. En derecho político, en Inglaterra, es una garantía constitucional en favor de la libertad de los individuos, semejante a nuestro amparo".

En esa virtud, el Habeas Corpus era una especie de derecho procesal consuetudinario, mediante el cual era posible someter a los jueces "el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de legalidad de sus causas e importaba la más real y efectiva garantía de la libertad personal, el cual fué reconocido y tuvo una validéz perfectamente definida al ser elevada a la categoría de estatuto en el año de 1679".

El "WRIT OF HABEAS CORPUS" tiene con las demás legislaciones diferencias esenciales no tan sólo de grado, puesto que no se concreta a enunciar garantías individuales, sino que en él se involucra todo un procedimiento para hacerlas eficaces en relación con la libertad personal, contra los actos de autoridad que la lesionen, por lo que cabe afirmar sin temor a dudas que en dicha ley encontramos ya un precedente directo de nuestro juicio constitucional, en una palabra de nuestro amparo; ambas leyes tienen como finalidad la de constituirse en medios de protección jurídica, tuteladoras de garantías individuales.

El Habeas Corpus, funcionaba de la siguiente manera: -- cuando una persona era privada de la libertad sin causa justificada, podía recurrir ante cualquier juez, pidiéndole expidiera una acta de "Habeas Corpus", ésta se dirigía a cualquier alcaide o -- carcelero que tuviera bajo su custodia al preso y en dicha acta se le ordenaba que exhibiera a la persona detenida: "si tienes el

cuerpo de la persona, exhibela, para que yo pueda escucharla en defensa y pueda decidir si el acta de aprehensión está o no justificada".

Otro estatuto que no debemos omitir es el "BILL OF RIGHTS" aceptado por los Príncipes de Orange y que el "parlamento les impuso para ser proclamados reyes de Inglaterra. En expresiones breves y vigorosas, este famoso documento declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la Corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso del Parlamento; reconoce además, el derecho de petición al rey, el de portación de armas la libertad de la tribuna en el Parlamento y la libertad de las elecciones de los comunes. De estas franquicias algunas no eran generales para el pueblo; pero para la Corona eran igualmente limitativas, y acrecían por consiguiente las atribuciones refrenadoras de los juicios (12).

Todos esos derechos reconocidos por la ley que venimos glosando, los encontramos consagrados en nuestra Constitución Federal dentro del catálogo de garantías individuales, por tanto debemos ver en dicha legislación inglesa un antecedente de nuestra institución de amparo.

Además de los mencionados estatutos que tuvieron vigencia en Inglaterra, debemos citar en última instancia uno muy importante en el que se patentizan las ideas jurídicas de su época y fue el de Oliverio Cromwell denominado INSTRUMENT OF GOVERN-

MENT expedido en el año de 1635. Este documento jurídico vino a establecer una "especie de separación de poderes para proscribir las arbitrariedades del poder público en beneficio fundamentalmente de los gobernados" (13).

Una vez examinada la legislación inglesa en forma por demás sumaria, estimamos que de los estatutos estudiados el de -- "Habeas Corpus" es el que implica un antecedente más cercano y directo de nuestro juicio de amparo; los demás estatutos al decir -- del Maestro I. Burgoa, "sólo engloban derechos declarados, sin -- brindar concomitantemente un medio jurídico para su protección" -- (14). Con esto damos por terminado el estudio de los antecedentes de nuestro juicio de amparo por lo que concierne a Inglaterra.

- F R A N C I A -

La realidad histórica hasta antes del siglo XVIII, nos demuestra que la situación política y jurídica del pueblo francés se regía aún por sistemas gubernamentales que se fundaban en principios teocráticos, y que dada esa situación, el monarca en el -- ejercicio de sus funciones no tenía ninguna limitación que la que le imponía la propia divinidad en virtud de que la autoridad monárquica se consideraba de origen divino.

Es evidente que ante ese estado de cosas, afloren en -- Francia corrientes políticas en el siglo XVIII que pretenden acabar con el régimen absolutista que los oprimía, pugnando por el -- establecimiento de formas de gobierno más benignas y en las que -- los derechos del hombre sean la base y el objeto de las institu--

ciones sociales.

Como reacción a la triste realidad del pueblo francés, surgen dos corrientes filosóficas que van a luchar y por ende a debilitar los principios del "poder por mandato divino" y el de "que la soberanía radica en la persona del rey"; esas corrientes-ideológicas fueron las de los enciclopedistas -principalmente --- Rosseau, con su teoría del CONTRATO SOCIAL-, y la del JUSNATURALISMO. Sostienen ambas doctrinas filosóficas en contra de las corrientes absolutistas: "que el poder del estado no radica en la persona del monarca sino en el pueblo y que el poder público debe -- siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica"; en una palabra que los derechos naturales del hombre no pueden ser violados por el derecho positivo o por la simple voluntad del monarca, debiendo existir por tanto -- procedimientos, medios que tutelen y salvaguarden esos derechos - individuales.

El cambio de cosas no se hizo esperar, pronto el régimen monárquico absolutista fué sustituido por otro nuevo cuya tónica característica era la de ser, democrático, liberal, individualista y republicano, teniendo como principios inspiradores distintivos de esa época, los de "laissez faire", "laissez passer", -dejar hacer y dejar pasar.

Después de varios acontecimientos, en los que se libraron luchas sangrientas, se proclamó uno de los documentos políticos conocidos en la historia institucional de Francia y que cono-

ce mos con el nombre de DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO en el año de 1789. Acerca del origen e inspiración de esta Declaración, los estudiosos del derecho discrepan, algunos afirman que tal Declaración tuvo como fuente la doctrina del Contrato Social de Rousseau; otros como Jellinek, asegura que "el origen de dicha Declaración se encuentra en las Constituciones Coloniales norteamericanas, principalmente la Federal, o sea la que creó la federación de los Estados Unidos de Norteamérica".

Ahora bién, en atención al fin propuesto con este opúsculo -el de buscar antecedentes de nuestro multicitado juicio de -- amparo-, cabe afirmar que en esta Declaración encontramos en principio de cuentas, antecedentes de nuestras garantías individuales, siendo posteriormente cuando ya comienzan a notarse brotes del -- amparo como medio protector de derechos públicos individuales.

Sin embargo, no obstante el haberse instituído las garantías individuales, éstas resultaron ineficaces puesto que en repetidas veces eran violadas por las Asambleas Populares que sustituyeron al monarca después del movimiento revolucionario de la Bastilla, pues no se contaba con recursos jurídicos que permitiesen garantizar y proteger los mencionados derechos públicos individuales. Ante esta congénita deficiencia, un político y jurista francés, SIEYES, concibió la idea de crear un organismo cuyas funciones se concretarían a conocer de cualquier violación contra la Constitución, contra las garantías individuales y en contra de -- las normas que organizaban el Estado francés. Este organismo lo denominó el propio SIEYES, JURADO CONSTITUCIONAL, integrado por --

cien miembros con el carácter de inamovibles.

Este Jurado quedó plenamente establecido -a instancia - del citado SIEYES-, en la Constitución del año VIII "thermidor -- (1799) de Napoleón I, cambiando su nombre por el de SENADO CONSERVADOR. Este senado estaba integrado por ochenta miembros que fungían asimismo con el carácter de inamovibles como los del JURADO; como dato histórico relevante debemos anotar que entre los primeramente designado como miembro, figuraba el famoso SIEYES.

Entre las principales funciones del Senado, estaban las de "estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración". (14)

De lo dicho se infiere, que en estos organismos ya se encuentra un antecedente del juicio de amparo, en tanto que son - órganos de control de constitucionalidad de leyes y tuteladores - de garantías individuales.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

Como todos sabemos los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, es un país que se formó con pobladores emigrantes de Inglaterra, que al establecerse en la Unión Americana formaron las colonias -una de las primeras la de Virginia-, que posteriormente habían de integrar la Federación. Los pobladores se establecían merced a que el monarca inglés les otorgaba las llamadas Cartas de Establecimiento las cuales con el correr del tiempo se convirtieron en verdaderas Constituciones Coloniales; en estas constituciones principal-

mente en la de Virginia se cristalizan por vez primera los derechos fundamentales de los colonos.

No vamos a analizar las causas de la emancipación de las colonias americanas por no corresponder a los fines de este trabajo, más sin embargo si debemos hacer hincapié y hacer notar que los Estados Unidos surgieron a la vida política como una nación unitaria, unidad que en parte se debió a que todas las colonias inglesas en América, en su lucha por lograr su independencia de la Metrópoli, se unieron y combinaron sus esfuerzos en contra de Inglaterra.

En efecto, las colonias a fin de lograr su independencia se unieron formando una CONFEDERACION al través de un documento político que se conoció con el nombre de LOS ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA, sin que por ello se crease un Estado con personalidad propia y distinta de la de los entes confederados. No obstante la expedición de este documento, repetimos, aún no se tenía conciencia de una entidad política distinta a la de los confederados, para esto se hizo necesario la creación de un organismo en el cual cada uno de los estados miembros, depositó ciertas facultades inherentes a su soberanía. Este organismo se denominó CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Al Congreso se le otorgaron algunas facultades pero muy limitadas, su autoridad era de carácter consultivo.

El sistema político que se había implantado en los Estados Unidos una vez consumada la independencia pronto demostró su fracaso, razón por la cual se planteó la necesidad de una revu

sión de LOS ARTICULOS, y fue la Convención de Filadelfia la encargada de reformarlos; la Convención estuvo integrada por delegados de cada uno de los estados miembros. Esta Convención tuvo como -- frutos el que se formulara un Proyecto de Constitución Federal. -- Una vez deliberado este proyecto por los Estados particulares en convenciones locales, se logró que la Constitución Federal fuese aceptada por cada una de las entidades locales, "que en número de trece fueron las que originalmente integraron la Nación Norteamericana, no sin que durante algún tiempo después surgieran intentos separatistas, a los que el célebre Marshall dió el golpe mortal, contribuyendo así a consolidar y robustecer el régimen federal". (15)

Después de estos breves antecedentes históricos del pueblo norteamericano, pasamos al estudio de los estatutos jurídicos norteamericanos que guarden cierta relación con nuestro amparo. -- en primer lugar debemos afirmar que desde la fundación de las colonias inglesas, éstas por obvia razón normaban su vida social al través del "Common Law". Ahora bien, el "HABEAS CORPUS" de raigambre netamente inglesa, tuvo que hechar raíces en las colonias de la Gran Bretaña, siendo en principio uno de los medios protectores de la libertad humana en contra de prisiones arbitrarias.

Así pues, por las razones expuestas, no costó trabajo -- que al aceptarse la Constitución Federal por los distintos estados libres norteamericanos, se aceptase la existencia de la institución del "HABEAS CORPUS", aún cuando no se aceptó como un medio de control o protección de la libertad humana, sino como una ins-

titución local de cuyo conocimiento son titulares los órganos - -
jurisdiccionales del Estado miembro. La competencia era de carácter federal cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión -
arbitraria es federal, cuando se presentaba esta circunstancia la
autoridad Federal conocía del "HABEAS CORPUS".

Tomando en cuenta las opiniones y conceptos de Don E. -
Rabasa, citado por el no menos ilustre maestro I. Burgoa, el control de defensa constitucional se efectuaba al través de lo que -
el propio Rabasa denominó Juicio Constitucional y que interpretaba en los siguientes términos: "el juicio constitucional americano se forma de todos los procedimientos mediante los cuales puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte un caso en que la Constitución se aplica".

De lo dicho en el párrafo anterior se desprende que el mencionado juicio constitucional carecía de unidad, y que sólo se trata de una pluralidad de recursos que tienden al control de defensa de constitucionalidad.

El Juicio Constitucional Americano además de proteger -
a la CONSTITUCION también protege o tutela a otras leyes de menor jerarquía. Esta tutela se efectuaba de acuerdo con el orden jerárquico que la misma Constitución establecía en uno de sus preceptos cuyo texto era del tenor siguiente: "Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se hagan en su prosecución y los tratados hechos o que se hagan con la autoridad de los Estados, - serán la ley suprema del país, y los jueces de cada Estado se someterán a ellos, a pesar de lo que en contrario hayan en las Cong

tituciones de los Estados". Este precepto autoriza a los Estados-Federados a realizar tratados, lo que no sucede con nuestro artículo 133 constitucional, ya que únicamente la Federación o mejor dicho el Poder Federal puede celebrar tratados internacionales.

De acuerdo con el artículo antes transcrito de la Constitución Americana, es de notarse que la pirámide kelseniana quedaba ordenada en la siguiente forma:

- 1.- Constitución Federal, leyes federales y tratados internacionales.
- 2.- Constituciones locales.
- 3.- Leyes Locales.

Es relevante hacer esa jerarquía de leyes, en virtud de que cuando en un procedimiento se aplicaba una ley de menor jerarquía, el agraviado podía interponer el recurso apropiado al caso concreto de que se trataba. Por esta razón la defensa de la Constitución Americana, de las leyes federales de ella emanadas y los tratados internacionales se llevaban a cabo al través de diversos procedimientos y en función de los distintos recursos existentes. Los recursos que podían intentarse en defensa de los derechos concedidos por la Ley Fundamental y demás estatutos, son los siguientes:

WRIT OF ERROR.- Este procedía contra sentencia definitiva dictada por un juez que no había aplicado las leyes supremas de la federación o si habiéndola aplicado ésta era contraria al texto constitucional. El Tribunal Superior examinaba los autos del inferior con el fin de ver si éste en la aplicación de las le

yes se ajustaba a las disposiciones constitucionales.

WRIT OF MANDAMUS.- Consistía este recurso en un mandamiento procedente de la Corte Suprema a las autoridades o funcionarios para que ejecutasen las resoluciones dictadas por la propia Corte. Se dice que en estos casos la competencia de la Corte era originaria.

WRIT OF CERTIORARI.- Recurso de Revisión de los actos de organismos judiciales o cuasi-judiciales de inferior jerarquía.

WRIT OF INJUNCTION.- Este recurso se concretaba a impedir la ejecución de cualquier acto ilícito proveniente de un particular; se solicitaba ante juez; nótese que nuestro amparo sólo procede contra actos de autoridad. En materia constitucional el recurso que analizamos constituía un buen expediente para que los tribunales en uso de sus funciones y a petición de parte agraviada, examinasen la constitucionalidad de las leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan en definitiva su ejecución. Se puede equiparar el incidente de suspensión de nuestro amparo pero sólo en cuanto se refiere a materia administrativa y no así la criminal.

En conclusión el juicio constitucional americano, no es juicio unitario por las razones (supra) expuestas; carece de nulidad en tanto que se integra por una pluralidad de procedimientos, cuya tendencia en todo caso se reducen en llevar a la Corte Suprema de Justicia, todos los casos que con motivo de la aplicación de la Constitución se susciten.

Para terminar este apartado sólo diremos que en Estados

Unidos el único recurso tutelador de la libertad humana es el - - "HABEAS CORPUS", recurso que por haber sido heredado del sistema- inglés se ventila y substancia ante las autoridades judiciales de las diversas entidades federativas, y que por ese motivo es conducente afirmar, que es de competencia local.

-ORIGEN Y EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO EN MEXICO-

No es posible hacer una investigación histórico-jurídica de la época prehispánica en México, dado que existe una incertidumbre acerca de las instituciones legislativas que regían en el Anáhuac por carecer de fuentes precisas, ya que sólo contamos con algunos códigos y para colmo de males estos se encuentran en bibliotecas extranjeras. Aún más, la tarea se nos presenta difícil si ante la ausencia de datos exactos, esa investigación la hacemos con el fin de encontrar lejanos antecedentes de nuestra legislación de amparo.

En tal virtud, y a efecto de poder continuar este breve estudio, sólo nos referimos a los regímenes jurídicos que existieron durante la época colonial, la de Independencia, la Reforma y la Revolución de 1910, tratando de hacer hincapié en aquellos estatutos que por su extraordinaria importancia nos sirvan para los fines propuestos.

REGIMEN COLONIAL.- Por obvias razones el derecho en la Nueva España tuvo como fuentes o mejor dicho se integró por el derecho español y por los usos y costumbres indígenas que no se opusieron al cuerpo de leyes importado de la península ibérica.

En un principio rigió durante la Colonia una legislación que todos conocemos con el nombre de LEGISLACION DE INDIAS, expedida exclusivamente para todas las colonias de América. Este ordenamiento como ya antes dijimos, fué el resultado de una fusión -- del derecho peninsular-predominando éste con las costumbres de -- los pueblos sojuzgados y supletoriamente con LAS LEYES DE CASTI--LLA, esto sucedió así en razón de que la propia Recopilación de -- Indias de 1681, establecía que "en todo lo que no estuviere ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla. De ahí su carácter supletorio.

La organización política en las colonias españolas, estaba representada de la siguiente manera: por el propio rey de España en quien se concentraban los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase.

Por lo que toca a la Nueva España, las funciones gubernamentales eran desempeñadas por los órganos siguientes: el rey -- principalmente, el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla con sede en España; el Virrey, la Audiencia y los Ayuntamientos.

LA RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS fue ordenada por el Rey Carlos II a sugerencias del Consejo que actuaba como consultor del rey en materia de interes para las colonias. Las leyes de Indias fueron dictadas con el objeto de proteger a la población -- conquistada contra abusos de los españoles, criollos y mestizos, -- asimismo con el fin de facilitar la evangelización de los indigenas.

Aún cuando la finalidad de esta legislación era eminentemente -- protectora, la población colonial constantemente era vejada por las clases privilegiadas; en esa virtud se procuró hacer que se cumpliesen algunos recursos existentes en la mencionada legislación, tales como el conocido con el nombre de "OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA".

Este recurso contiene algunos rasgos característicos de nuestro juicio de amparo toda vez que tenía como objetivo tutelar la supremacía del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria; dentro del marco de esta tendencia protectora, también se encontraban protegidos los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el citado Derecho Natural y contenidas en las prácticas sociales.

Como se ve, el Derecho de Gentes como orden normativo tenía supremacía en la jerarquía jurídica y así lo corrobora la Ley 3ª de Título 18 de la Partida Tres, cuyo tenor era el siguiente: "Contra Derecho Natural non debe valer privilejo, nin carta de Eaperador, rey nin otro señor. E si la diere, non debe valer". Igualmente encontramos en la Novísima Recopilación de Leyes de España, el siguiente precepto: "Establecemos que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley o fuero o derecho, que tal cosa sea obedecida pero no cumplida".

De lo dicho, se desprende de este último precepto la vigencia del Recurso que citamos en líneas anteriores, recurso -

que como dijimos guarda cierta semejanza y que por lo mismo debemos considerarlo como un antecedente de nuestro juicio de amparo, aunque a este respecto nos dice el Maestro I. Burgoa que - - "técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace inclinarse a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede ser lo del Amparo."

Existieron otros dos recursos que según opiniones del desaparecido Toribio Esquivel Obregón pueden considerarse como antecedentes del juicio de amparo y que de acuerdo con el maestro I. Burgoa -al cual nos adherimos- no pueden considerarse como precedentes del juicio de amparo. El primero de los recursos sin nominarlo, aun cuando hay quien lo denomina "de incompetencia constitucional", operaba de la siguiente manera: "se daba el caso con frecuencia de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella para ante la Audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia..., suspendiéndose el curso de los autos en tanto que, aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno".

Para el maestro Burgoa, este recurso no es protector de un derecho superior, sino que se trata de un medio para plantear la incompetencia del virrey.

El otro recurso citado por T. Esquivel Obregón como --

precedente del amparo es el conocido RECURSO DE FUERZA. Para éste aducimos la misma crítica o comentario hecho en el párrafo anterior inmediato.

ETAPA INDEPENDIENTE.- El derecho en México, durante -- esta época aún no se encontraba debidamente estructurado, ello -- como consecuencia de ser hasta cierto punto una época de transición, en la que se trataba de dar nacimiento y vida a una legislación propia de un pueblo que también asimismo nacía con pretensiones de independencia, de darse un gobierno propio, libre y soberano.

En atención a las razones aducidas, nuestro país influido por corrientes doctrinarias derivadas de la Revolución -- Francesa y tomando como modelo el sistema político norteamericano pretende taxativamente borrar de una sola pincelada los sistemas jurídicos de resabio español. La preocupación principal de los legisladores de la época independiente de México, era la de encontrar la fórmula "política-constitucional" que viniera a consolidar los intereses de la patria, borrando todas las disensiones existentes.

La desorientación política que privaba en ese momento de nuestra historia, trajo como consecuencia el que la nación vacilase por muchos años en decidirse en implantar ya el Centralismo o ya el Federalismo como régimen constitucional. Empero, a pesar de toda esa serie de vicisitudes por las que atravesó la patria nuestra, los Constituyentes de 1824 expidieron una Constitución de tipo federalista, (inspirada en la de los Estados Unidos

de Norteamérica) que tuvo corta vigencia, pues en el año de 1836 se promulgó otra de carácter Centralista.

Fué la Constitución de 1857 la que vino finalmente a implantar el régimen constitucional federal. Esta constitución como producto del estado social en que surgía, se promulgó teniendo como ideario tres postulados base de nuestras garantías individuales y que son:

1.- "La consagración de la igualdad humana como gran ley de la República".

2.- "El reconocimiento y garantía de las libertades -- ciudadanas."

3.- "Legitimación del derecho de propiedad individual".

Como antecedentes de la Constitución de 1857, el Plan de Ayutla y el Acta de Reforma de 1847 son de extraordinaria importancia, sin embargo no debemos omitir que la Declaración de Derechos del Hombre en Francia influyeron preponderantemente en nuestras cartas fundamentales, razón por la cual los constituyentes no descuidaron en elevarlos dentro del marco constitucional a la categoría de garantías individuales, llegando a integrar un catálogo dentro del articulado de la propia Carta Magna de 1857.

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN.- Esta Ley Fundamental se expidió en el año de 1814, su vigencia como es sabido por todos fué efímera. Sin embargo en ella ya se contenía un capítulo especial dedicado a las garantías individuales aunque no así los recursos o medios jurídicos para obtener la eficacia de las mismas. Asimismo establecía dicha Constitución un medio de control-

de constitucionalidad, y así se desprende de su artículo 128 que dice: "Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar contra ley. Pero ha de ser dentro de un término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso".

LA CONSTITUCION DE 1824.- Una vez consumada la Independencia de México, se expidió la Constitución de 1824 de carácter Federal; fué un documento político considerado de gran relevancia en virtud de que merced a él nuestra Nación quedó estructurada en una República Federal, Democrática y Representativa y que dada su propia naturaleza establece la separación de poderes asignándoles a cada uno de ellos facultades, funciones y competencias específicas.

Las finalidades primordiales planteadas por los autores de esta Constitución fueron las de organizar políticamente al México Independiente, razón por la cual se olvidaron de reglamentar dentro del marco de la propia Constitución los derechos públicos subjetivos o garantías individuales; sin embargo no obstante lo anterior, en forma aislada encontramos algunos derechos fundamentales que consagran las garantías de seguridad en materia penal por ejemplo, así como la de legalidad.

Por lo que respecta a la tutela o protección constitucional también se omitió esta cuestión; es obvio asimismo que la Constitución de 1824 al tratar veladamente de las garantías individuales eludiera la consignación del medio jurídico para tute-

larlas. A pesar de esta deficiencia técnica por lo que ve a la materia de garantías y amparo, el maestro I. Burgoa atinadamente nos señala que en el inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de dicha Constitución se "descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por ley, atribución que, podría suponerse, podría implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional".

No obstante lo dispuesto por este precepto el control de constitucionalidad y de legalidad, sólo quedó como simple implicación puesto que nunca llegó a promulgarse ley reglamentaria al respecto que estatuyera dichos controles; sin duda esto fue así en vista de que como repetimos los autores de esta Carta Fundamental tomaron más en cuenta el problema de organización política que de los derechos fundamentales de los gobernados.

CONSTITUCION YUCATECA DE 1840.- El Estado de Yucatán, partidario del sistema federalista de gobierno, al cambiar el régimen estatal de México al Centralismo como consecuencia de la expedición de la Constitución de 1836 mejor conocida con el nombre de "LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES", se ve impelido a separarse del pacto federal que se había implantado con la Constitución de 1824. Ante ese estado de cosas y cediendo el paso a la dinámica social, se dicta una nueva Constitución de carácter local en el propio Estado de Yucatán en el año de 1840 cuyo autor principal fué el insigne Manuel Crescencio Rejón entre otros. La

obra de este gran jurisconsulto marca ya un gran adelanto en la historia del Derecho Constitucional mexicano y sobre todo en materia de amparo, por las razones que a continuación exponemos:

La Constitución elaborada por REJÓN y adoptada al siguiente año de su expedición, fué al decir de D. Vicente Peniche López (16), "donde se encuentran por primera vez las admirables concepciones y principios que habían de regular después de manera perfecta y desarrollada, nuestro juicio constitucional, nuestro juicio de amparo".

Fue tal el adelanto de Rejón que atinadamente juzgó -- conveniente incrustar por vez primera en su Carta Fundamental -- las garantías que actualmente se consagran en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Constitución Federal de 1917. Sin embargo lo más encomiable de su obra, de su sistema jurídico fué el haber creado el "medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo", al través del Poder Judicial; es decir daba a nuestra institución de amparo la categoría de un sistema tutelador de la Constitución por órgano político y por vía jurisdiccional.

De lo apuntado hasta aquí se colige que el ilustre Rejón legaba las bases que posteriormente adoptarían las CONSTITUCIONES de 1857 y 1917 principalmente en lo que respecta a la materia de "AMPARO", término este último usado por aquél por vez primera, y que para siempre habría de acuñar la técnica jurídica para denominar al juicio constitucional mexicano. Con justa razón nos dice el maestro Tena Ramírez en su conocida obra, citado

por el tratadista H. Fix Zamudio que "al introducir el nombre del amparo, el ameritado publicista yucateco tuvo el acierto de "haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, evocador y legendario".

Entre los adelantos más notorios e innovadores de esta gran obra podemos citar el que dicho Proyecto de Ley Fundamental de Yucatán tuvo el privilegio de que por vez primera estableciera el sistema de control judicial de la Constitución en Latinoamérica. Estas aseveraciones las encontramos confirmadas en los artículos 53, 63 y 64 de la propia Ley Fundamental Local y que dada la importancia de estos preceptos creemos imprescindible su transcripción. En efecto, en el artículo 53 se establecía:

"Corresponde a este tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- "amparar" en el goce de sus derechos a los que pidan protección, contra leyes y decretos de la - Legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Art. 63.- Los jueces de primera instancia "amparán"- en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y - sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces -- contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

De los artículos transcritos se infiere que el sistema jurídico en materia de amparo elaborado por Rejón, establecía -- tres tipos de tutela como son los siguientes:

- a.- Control de Constitucionalidad.
- b.- Control de legalidad.
- c.- Protección de las garantías individuales.

Como conclusión de todo lo tratado en este apartado, -- sobra decir que en la constitución Local Yucateca encontramos -- los más fieles antecedentes de nuestro juicio constitucional, toda vez que como antes expusimos estableció las bases y principios que más tarde orientaran a las constituciones federales del 57 y 1917.

PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.- Este proyecto fué elaborado por una Comisión integrada por siete miembros, sobresaliendo de ellos la figura del ilustre jurista don Mariano Otero, considerado el segundo padre del amparo y famoso por su "fórmula -- Otero" en relación con los efectos particulares de la sentencia-constitucional. Este proyecto fué sometido a la consideración -- del Congreso Constituyente de 1842.

La idea central del citado proyecto fue la de pugnar -- por la creación de un Derecho Constitucional matizado por los --

principios del individualismo y del liberalismo. Esta observación resulta muy clara si nos fijamos detenidamente en lo que al respecto establecía el artículo 4o. de dicho régimen jurídico, - el cual era del tenor siguiente: "La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les conceda es igual para todos -- los individuos".

El grupo presidido por Otero por ser limitado se le conoció históricamente con el nombre de "LA MINORIA", de aquí que el Proyecto en cuestión se le denominase "PROYECTO DE LA MINORIA".

Como grupo antagónico al anterior surgió el "MAYORITARIO", dirigido por don José F. Ramírez y que también elaboró su respectivo PROYECTO.

Consideramos necesario referirnos brevemente a las apotaciones que en materia constitucional y jurisdiccional hicieron ambos proyectos; así de las facultades que cada uno de ellos - otorgaban a determinados organismos; asimismo haremos notar los puntos divergentes. Por ejemplo, veamos las concesiones y autorizaciones preceptuadas en el Proyecto Otero o de "LA MINORIA".

A la Cámara de Diputados se le otorgaba la facultad -- de vigilar las actividades de la Suprema Corte de Justicia, para el cumplimiento de este menester podía declarar en su caso la nulidad de los actos del Tribunal Supremo. A la Cámara de Senadores le estaba permitido declarar asimismo la nulidad de los actos del Ejecutivo en los casos de que estos actos contrariasen -

a la Constitución General. Por otra parte, a la Suprema Corte de Justicia también le encomendaron funciones de vigilancia y en esta virtud podía declarar la nulidad de los actos efectuados por el Poder Ejecutivo y Legislativo de las distintas entidades fedrativas, cuando con estos actos de conculcasen las garantías o derechos fundamentales de los ciudadanos; así se colige de lo ordenado en el artículo 81 del Proyecto de referencia que dispone:

"Todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados, que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reclamada por el ofrendido ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría de votos, decidirá definitivamente del "RECLAMO". Interpuesto el recurso, pueden suspender la ejecución los tribunales superiores respectivos.

En el caso anterior, el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden en el lugar de la residencia del ofendido".

Por otra parte, EL GRUPO MAYORITARIO también pugnaba por la vigencia de un sistema de control constitucional, y así se comprueba en su proyecto de constitución facultaba a la Cámara de Senadores para anular los actos del ejecutivo que contraviniere las disposiciones de la CONSTITUCION GENERAL, a los particulares de los Departamentos, teniendo dichas declaraciones efectos contra todos.

Comisión erigida al respecto, deshechó ambos proyectos, por lo que ambos grupos mayoritario y minoritario se unieron obligados a elaborar un nuevo Proyecto de Constitución de carác-

ter transaccional. En este nuevo proyecto en su título tercero - se consagraron las garantías individuales a guisa de "DERECHOS - NATURALES DEL HOMBRE". Se adoptó un sistema de control constitucional por órganos políticos, toda vez que se procuraba establecer la autonomía e independencia de los poderes, facultando para ello a la Cámara de Diputados de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que ésta arrogara atribuciones propias de otros poderes o asumiera funciones de los Tribunales o de otra autoridad. Al Senado se le facultaba para nulificar los actos del Poder Ejecutivo violatorios de la - Constitución General.

Por otra parte también se facultó a la Suprema Corte - de Justicia en el Proyecto Transaccional, para suspender las órdenes del gobierno que fuesen contrarias a la Constitución o leyes generales.

El mencionado proyecto elaborado en vía de transacción no tuvo el éxito deseado, y esto era obvio desde un principio -- puesto que existía desde luego discrepancia en la forma de Estado que ambos contendientes se proponían establecer; el grupo de la Minoría se inclinaba por el Federalismo y el de la "Mayoría" - por el Centralismo.

BASES ORGANICAS DE 1843. - El proyecto de Transacción - -permítasenos denominarlo así-, jamás llegó a cristalizar en - - constitución aún cuando las deliberaciones sobre el mismo se habían iniciado; el principal obstáculo con el cual tropezó fue el Decreto de 19 de diciembre de 1842 promulgado por Don Antonio -- López de Santa Ana que lo declaró disuelto. En sustitución de la

Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente se nombró una Junta de Notables. Esta Junta elaboró un nuevo Proyecto de Constitución, que por tener como finalidad principal la de organizar a la República se tradujo en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas Bases se consigna un catálogo de derechos fundamentales, adoleciendo por el contrario de la falta de un sistema jurisdiccional tutelador de tales garantías, por lo que con certeza podemos afirmar no encontrar ningún asomo o vestigio del amparo. Sin embargo dichas Bases tuvieron el mérito de abolir el Supremo Poder Conservador que había sido reconocido por la Constitución de 1836.

Dentro de las facultades que otorgadas por estas Bases es de mencionarse la concedida al Poder Judicial para resolver y revisar las sentencias en asuntos tanto civiles como las dictadas en causas criminales.

ACTA DE REFORMAS DE 1847.- Este Estatuto se expidió durante la guerra sostenida con los Estados Unidos de Norte-América, teniendo como finalidad esencial la de poner en vigencia nuevamente la Constitución de 1824 con algunas modificaciones y reformas, de ahí su nombre de Acta de Reformas. Esta se promulgó el 18 de mayo de 1847, su promulgación tuvo como origen el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846; con este Plan se desconoce el régimen centralista que teóricamente se había organizado a partir de 1836.

Con motivo del Acta de Reforma antes mencionado, se --

reinstaló nuevamente el sistema Federal y asimismo se instala un nuevo Congreso Constituyente el 6 de diciembre del propio año de 1836.

Dentro de los antecedentes más fieles que tratamos de encontrar a nuestro juicio constitucional, tiene gran relevancia el artículo 5o. del Acta de Reformas el cual disponía: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e -- igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas". En este precepto es de notarse la tendencia a crear un medio de control constitucional de las garantías individuales así como el medio tutelador -- que las hiciera efectivas.

El Acta que venimos analizando por otra parte acoge -- las ideas del insigne Otero, toda vez que en su artículo 25 establece un sistema mixto de preservación constitucional por vía de órgano político y jurisdiccional, y en esta virtud se faculta a las autoridades judiciales para conocer de los amparos que se -- promoviesen por cualquier individuo contra leyes o actos de las autoridades federales o locales violatorios de las garantías individuales.

También se facultaba al Congreso de la Unión a conocer de cualquier violación a la Constitución General por alguna disposición local; igualmente tenían esta competencia las cámaras -- locales para conocer de las violaciones cometidas por ordenamientos del orden federal.

Todo lo expuesto en párrafos anteriores se corrobora - en lo estatuido por el artículo 25 de dicha Acta que al respecto dice: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que los motivase".

CONSTITUCION DE 1857.- La CONSTITUCION DE 1857, como es sabido por todos fué el producto de las guerras de Reforma, - teniendo como causa principal el PLAN DE AYUTLA documento con el cual se impanta en México las corrientes del Liberalismo e Individualismo como sistema de relaciones jurídicas entre Estado y gobernados.

Fue en esta legislación donde de manera definitiva se adopta la doctrina de los derechos del hombre inspirada en la -- doctrina francesa muy en boga por estas épocas. La importancia y trascendencia de esta CARTA POLITICA es indiscutible por lo que con justeza nos dice el historiador A. Cue Cánovas refiriéndose al ilustre Rabasa. "A este respecto, don Emilio Rabasa pudo escribir que quizá no exista en la legislación constitucional mexicana, hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa que la que ella debía producir en toda la obra legislativa posterior" (17).

En las postrimerías del año de 1855 se lanzó la Convocatoria para el Congreso Constituyente que había de quedar bien -- instalado en febrero de 1856, terminando sus labores el 31 de -- enero de 1857.

Dentro de los frutos cosechados en esta nueva Constitución podemos enumerar en primer término el amplio contenido que -- sobre declaración de derechos del hombre y de las garantías individuales consagra. Asimismo establece el juicio de amparo como -- preservador de esos derechos fundamentales, protegiendo al gobernado contra los abusos, los actos o leyes que conculquen los derechos a que nos referimos en este párrafo. En esta Carta Política se hace una delimitación en lo que respecta a la esfera de -- competencia entre autoridades federales y locales.

En la Constitución de 1857 desaparece el sistema mixto de control por órgano político y jurisdiccional establecido por el ACTA DE REFORMAS de 1847 y que debido a la intervención de -- Don Ponciano Arriaga que formó parte de la Comisión que elaboró el Proyecto respectivo se pugna porque fuese "la autoridad judicial la encargada de proteger y tutelar a la Ley fundamental en los casos en que se denunciase por cualquier particular alguna -- violación a sus mandatos mediante un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos de declaración general".

En conclusión la Carta Magna de 57 autorizó a la Suprema Corte de Justicia para que vigilara el respeto y observancia de la propia Constitución y con este fin estableció el juicio de amparo, como medio de garantizar el que los derechos fundamenta-

les del individuo no se viesen amenazados por leyes o por actos de los funcionarios representates de la autoridad.

Los adelantos que en materia de juicio de amparo lograron los Constituyentes de 1857 quedaron plasmados en los artículos 101 y 102 de la propia Carta Política del 57 dejando para -- siempre -por lo menos hasta nuestros días- establecido el control judicial, aun cuando en el Proyecto de la misma se había establecido un control por órgano popular. Para mayor ilustración de -- lo afirmado en este párrafo nos permitimos transcribir los preceptos constitucionales antes expresados:

ARTICULO 101.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos, -- que invadan la esfera de la autoridad federal".

ARTICULO 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, -- por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se -- ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y -- ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin -- hacer ninguna declaración general de la ley o acto que la motiva re".

CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.- La Constitución que - -
actualmente rige se aparta totalmente de la corriente liberalista
impuesta por la Constitución de 1857; "no considera a los dere--
chos del hombre como la base y objeto de las instituciones socia
les, sino que los reputa como un conjunto de garantías individua
les que el Estado concede u otorga a los habitantes de su terri--
torio". De estos damos fé si analizamos el contenido de los ar--
tículos 27 y 123 de la vigente Constitución Federal de 1917.

En materia de amparo es muy estrecha la diferencia - -
existente en la Constitución de 57 y la de 1917. Por lo que toca
a los sistemas de control existe gran semejanza entre ambas Car--
tas Fundamentales, ya que una y otra encargan el control de - -
constitucional a un órgano jurisdiccional por vía de acción.

C A P I T U L O I I .

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

CAPITULO NUMERO DOS .

-LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO-

Respecto al concepto de sentencia en general, se ha -- suscitado una gran polémica en torno de ella por multitud de traductistas en lo que concierne a su naturaleza, que como acto intelectivo encierra. En efecto, todos sabemos -y en ello estamos de acuerdo por ser indubitable-, que la sentencia como acto jurídico es de carácter netamente jurisdiccional en cuanto entendamos a la jurisdicción en conceptos de D'Onofrio como "la facultad -- conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto-obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin".

Ahora bien, la controversia se vuelve más intensa si se tiene en cuenta que las órganos judiciales en el desempeño de -- sus funciones realizan tanto actos de carácter jurisdiccional como administrativos. Por nuestra parte observamos que la citada -- polémica se objetiva aún más a la luz de nuestro derecho positivo, al tomar en cuenta el texto de nuestro artículo 17 Constitucional el cual en uno de sus párrafos expresa: "...Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley..."

Es realidad que los tribunales administran justicia? -- El órgano judicial por el hecho de emitir un fallo administra -- justicia? y por ende la sentencia es un acto administrativo?.

Parece que el problema se ha resuelto o por lo menos se

ha tomado como eficaz expediente para resolverlo, haciendo la distinción entre acto jurisdiccional y acto administrativo. En auxilio de tal diferenciación se ha adoptado un criterio dualista -- que es el siguiente:

A).- El formal; y B).- El material.

No obstante el criterio antes sustentado, Pedro Lampué (18) afirma ser una idea clásica considerar que el acto jurisdiccional corresponde a una de las tres funciones del Estado, que consisten en la función jurisdiccional propiamente dicha, la legislativa y la administrativa, funciones que se dan en razón de la división de poderes en un régimen democrático, como son el -- Poder Judicial, el Legislativo y el Ejecutivo.

Así pues, continuando, por lo que atañe al criterio -- "formal", éste toma muy en cuenta la naturaleza del órgano que realiza el acto a clasificar. En esta virtud serán jurisdiccionales los actos realizados por la autoridad judicial y administrativos, los emitidos por la autoridad administrativa.

En atención a lo expresado en el párrafo anterior y a guisa de ejemplificación se considerará acto jurisdiccional el consistente en que determinado juez (por lo menos en nuestra legislación) en uso de las facultades que le concede el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito y Territorios Federales, designe y remueva al personal de sus oficinas respectivas. Asimismo con mayor razón será jurisdiccional, (dentro de este mismo criterio) el acto por el cual admite la demanda, puesto que colabora a la creación o formación de una situación jurídica procesal.

Por lo que respecta al segundo criterio, o sea el "material", éste considera muy especialmente el contenido de dicho acto, sin que sea relevante el órgano estatal que lo realice. -- Así pues, en vista de este criterio serán materialmente actos -- jurisdiccionales las sentencias de cualquier especie, tales como las que conceden, niegan o sobreseen el amparo, las interlocutorias, las resoluciones de los jueces que decidan sobre alguno de los presupuestos procesales, como los de personalidad, competencia, carácter ejecutivo de la acción, etc., etc.

Igualmente serán actos materialmente administrativos, - aquellos que tiendan a la estructuración de los servicios públicos por ejemplo; ésto es así en atención a que el "fin del administrador es satisfacer las diversas necesidades del cuerpo social a que corresponden los servicios públicos" (19).

De lo expuesto se desprende que una autoridad judicial pueda realizar concomitantemente tanto actos jurisdiccionales como administrativos y viceversa la autoridad administrativa realizar los mismos.

Sin entrar a un exámen riguroso del problema que nos - hemos planteado acerca de la distinción de criterios aludida en párrafos anteriores, sino que tan sólo aplicando el criterio "MA TERIAL", es decir, atendiendo concretamente al contenido y fin - del acto con independencia del órgano que realiza dicho acto, -- tratemos ahora de encontrar el libre expediente que nos permita delimitar la naturaleza de la sentencia en tanto acto jurídico.

La mayoría de los juristas convienen en que la aplica-

ción del acto jurisdiccional, exige como presupuesto la existencia de un litigio, de una situación contenciosa, y así lo reconoce Hauriou, cuando expresa que "La noción de contencioso, implica en primer término la existencia de una discusión, es decir de una oposición de pretensiones". Ahora bien, el acto jurisdiccional que pone fin, que dirime lo contencioso, que decide los intereses o pretensiones conflictivas concluye con la sentencia sin que por ello se confunda a ésta con el acto jurisdiccional, pues es bien claro que la sentencia es el resultado del acto jurisdiccional y que una vez ejecutado dicho acto la sentencia toma vida propia e independencia, tan es así que nos dice el maestro Brissot Sierra, que puede haber jurisdicción sin sentencia.

En suma, "el acto que concentra la función jurisdiccional del Estado es la sentencia, ésta es creadora de situaciones jurídicas nuevas porque a consecuencia de ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar" (20).

Por el contrario, en el acto administrativo al aplicar la norma jurídica al caso concreto, no necesariamente debe producirse controversia o conflicto alguno de pretensiones. Por ejemplo, el Ejecutivo de conformidad con las facultades y obligaciones que le concede el artículo 89 de nuestra Constitución Federal en su fracción primera, deberá "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".

Si nos fijamos detenidamente en el ejemplo anterior, -

observaremos que esa actividad administrativa no está precedida por situaciones jurídicas controvertidas. En efecto, para llegar al acto de la promulgación de que habla el artículo constitucional invocado, hubo necesidad de que se satisficieran una serie de actos previos englobados en las etapas de iniciativa, discusión y aprobación para culminar en la promulgación de las leyes; la norma general y abstracta aplicable en este caso es el artículo 71 de la propia Constitución Federal.

Notoriamente se ve que en la actividad del Ejecutivo aludida, se trata de un acto formalmente administrativo en tanto es realizado por el citado Ejecutivo, sin embargo, materialmente se trata de un acto legislativo en cuanto a su contenido. He ahí lo deleznable del problema, según nos indica el maestro Burgoa.

En síntesis, la "sentencia en un acto jurisdiccional - por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales - materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (21).

Por lo que toca a nuestra opinión, diremos que la sentencia es el acto jurídico emitido por la autoridad judicial, -- que decide incidental o definitivamente la controversia planteada.

Las definiciones que de sentencia hemos dejado asentadas en líneas anteriores, desde luego son de carácter genérico, -- por lo que es conveniente establecer las diferencias específicas. De esta manera conceptuaremos en primer lugar como diferencias - a los "decretos" y "autos judiciales".

DECRETO JUDICIAL.- Noción muy general entre los juristas es considerar a los "decretos" simple y llanamente como determinaciones de trámite; nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1932, en su artículo 79 fracción I, al referirse a ellos nos dice textualmente que "Las resoluciones son: 1.- Simples determinaciones de trámite, y entonces se llamarán decretos".

Los decretos son, pues, resoluciones que permiten el desarrollo del procedimiento sin entrar ni decidir el fondo del negocio jurídico de que se trate, por ejemplo, el acto de citar a los testigos para que concurran al desahogo de pruebas. En el mismo sentido se expresa el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 que al tenor nos dice: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando deciden cualquier punto dentro del negocio, y sentencia, cuando deciden el fondo del negocio".

AUTO JUDICIAL.- Atendiendo a lo preceptuado en la disposición del Código Federal referido, entendemos por "AUTO" a la resolución que decide cualquier punto dentro del negocio. La opinión de Pallares respecto al concepto de "auto" es del tenor siguiente: "La resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes". (obra citada).

Una vez hechas las distinciones que anteceden, asimismo haber establecido genéricamente el concepto de sentencia, pasemos al estudio de la sentencia por lo que ve al Juicio Constitucional.

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.- Vimos que la sentencia en conceptos generales es el acto jurisdiccional -por excelencia- que pone fin a la contienda judicial. Ahora bien, por lo que concierne a la sentencia en materia de amparo, y atendiendo a la finalidad de la misma, ésta es aquella que "concede o niega la protección de la justicia federal" demandada por el quejoso.- "Aquella que sólo puede resolver sobre la constitucionalidad o -inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común" - Art. 77 de la Ley de Amparo. Adelantamos este concepto a reserva de ahondar más en el desarrollo de este trabajo.

La "ratio legis" de la sentencia de amparo, la encontramos en la fracción segunda del artículo 107 de nuestra Carta Federal la cual estatuye que "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

Notablemente la fórmula Otero que encierra el precepto constitucional, nos da la pauta para diferenciar la sentencia en el juicio de garantías de las demás especies de sentencias, toda vez que la sentencia de amparo se rige por principios propios, como son los de relatividad de los efectos de la sentencia, los de estricto derecho, los de suplencia de la queja y el principio de apreciación del acto tal como fue probado ante las autoridades responsables. Así pues, la sentencia en el juicio constitucional

o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea".

Una vez señalado el concepto de sentencia en materia de amparo, tócanos ahora referirnos a la estructura lógica de la misma; para ello seguiremos el método y lineamientos que para este menester nos indica el maestro Burgoa por considerarlos doctrinariamente aceptables.

A este respecto en principio diremos que la ley no exige forma alguna determinada, tampoco el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente contiene disposiciones acerca de la exigencia de forma de la sentencia, sin embargo, constantemente observamos en la práctica forense que las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, ya se trate de las dictadas en materia federal o del fuero común revisten una forma tradicional.

En efecto, todas las sentencias comienzan con las frases sacramentales de: V I S T A para dictar sentencia....y R E S U L T A N D O ..."Celebrada la Vista, quedó esta causa en estado de dictarse sentencia y C O N S I D E R A N D O.....es de resolverse y se R E S U E L V E

Nótese que desde el punto de vista lógico, la sentencia está integrada por tres capítulos que son los "RESULTADOS O RESULTANDOS"; los "CONSIDERANDOS"; y como conclusión los "PUNTOS RESOLUTIVOS".

CONTENIDOS DE LOS CAPITULOS ENUMERADOS.-

RESULTANDOS.- Estos, no son más que la exposición de los hechos acontecidos durante la secuela del procedimiento, o -

sea la síntesis de los puntos cuestionados de la demanda, de la contestación; en una palabra constituyen la parte narrativa del fallo. Por lo que toca a los resultandos en la sentencia de amparo, ésta incluye en ellos un resumen de la demanda; un resumen del informe justificado y una descripción de la audiencia.

CONSIDERANDOS.- En este capítulo de la sentencia, la labor del juez va a consistir en el análisis de los hechos convertidos con base en la valoración de las pruebas; el juez expone los fundamentos jurídicos del fallo, examina las pruebas y -- expresa las razones para condenar o absolver.

Debemos observar que los conceptos emitidos en razón de esta parte de la sentencia no son comunes para toda clase de fallos, pues al afirmar que el juez "expresa las razones para -- condenar o absolver" sólo son propios de las sentencias condenatorias o absolutorias. Ahora bien, por lo que atañe a la sentencia de amparo, ésta más bien de carácter declarativa y así se -- desprende de lo ordenado en la fracción segunda del artículo 77- de nuestra Ley de Amparo que a la letra dice: "Las sentencias -- que se dicten en los juicios de amparos deben contener: II.- - - "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien para "declarar" la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado". De aquí colige el maestro Octavio - A. Hernández (obra citada) que los considerandos en materia de - amparo deben estar constituidos por el estudio sobre la constitu - cionalidad del acto reclamado, a la luz de los preceptos legales y constitucionales, que el quejoso sostiene que han sido viola-- dos por la autoridad responsable. Por último, el Código Federal-

de Procedimientos Civiles también se refiere en su artículo 222- a los considerandos al establecer que las sentencias contendrán- "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como -- doctrinales".

PUNTOS RESOLUTIVOS.- La fracción tercera del propio -- artículo 77 de la Ley de la materia, establece: "Las sentencias- que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concentrándose en - - ellas, con claridad y precisión el acto o los actos por los que- se sobresea, conceda o niegue el amparo".

Haciendo una breve exégesis de esta disposición, vemos que con esta parte de la sentencia concluye la función jurisdic- cional, es donde se condensa la voluntad del Estado en el caso - concreto y que debe ser la conclusión lógica que resulta de la - "consideración"o de los "considerandos" de la sentencia con base en los "resultandos", en otras palabras los "puntos resolutivos" deben regirse por los "considerandos".

Así como todos los juicios lógicos ya sean universales o particulares, se encuentran regidos por principios, de igual - manera la sentencia como silogismo lógico, se encuentra regida- por principios y reglas que a continuación estudiaremos y que -- son:

I.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.- Este es uno de los principios más relevantes en materia de amparo, ya -- que merced a él la sentencia dictada en el Juicio Constitucional adquiere características muy peculiares, diríamos "sui generis".

Ya dijimos (supra), que este principio de relatividad se encuentra inspirado en la famosa Fórmula Otero, ideada por -- Manuel Crescencio García Rejón en el artículo 53 del Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, aprobada por el Congreso del Estado el 31 de marzo y recogida por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de reformas de 18 de mayo de 1847 y que para los fines que se implican nos permitimos reproducir: "Los Tribunales de la Federación amparán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare".

De la fórmula Otero provienen los artículos 107 fracción II de nuestra Carta Fundamental vigente y el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del artículo constitucional que acabamos de citar; la fracción del artículo constitucional es del tenor siguiente: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". El texto del artículo 76 es similar al Constitucional que tiene o sufre mejor dicho algunas modificaciones y adiciones.

La "relatividad a que alude el principio que venimos -

analizando consiste en que las sentencias dictadas en el juicio de garantías sólo surte efecto entre quienes fueron partes en dicho juicio y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado. Tiene un valor "inter partes" y no "erga omnes"

De lo dicho se concluye que el citado principio recibe el adjetivo de "RELATIVO" como opuesto a lo "ABSOLUTO", en razón de que las sentencias emitidas en los Juicios de Amparo sólo se ocupa de individuos particulares, de aquellos agraviados que individualmente hayan ejercitado la acción constitucional, es decir, que la sentencia no se ocupa de todos en forma absoluta, sino que sólo tiene efectos jurídicos para el agraviado (persona física o moral) que haya invocado la protección de la justicia federal.

Visto el principio de "relatividad" por el lado de las autoridades responsables, la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la tesis de que a éstas en virtud de tal principio, también les surte efecto la sentencia emitida, toda vez que fueron parte y así lo establece en la tesis siguiente: "Las sentencias dictadas en los juicios de amparo, no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellos, porque no se les ha pedido ni rendido informes, ni interpuesto recurso alguno".

Interpretando al contrariu sensu la jurisprudencia de la Corte, vemos que el principio de relatividad sufre una excepción que consiste en que a las autoridades ejecutoras no les afecta en nada la resolución dictada en un juicio del cual no figuraron como partes, sin duda en principio; porque atento--

a lo ordenado en el artículo 107 de la Ley de Amparo "in fine" Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". Por esta razón la Corte también se ha orientado en el sentido de que "las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución...."

II.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. - Este principio tiene su fundamento jurídico en el artículo 79 párrafo -segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, el cual establece que: "...El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales de orden civil, es de "estricto derecho" y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir nada en ella".

En las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribimos, palmariamente vemos aplicado el principio de estricto derecho: "SENTENCIA EN AMPARO CIVIL". - En ella no pueden tomarse en cuenta más que los razonamientos aducidos por el quejoso.

El agravio que se funda en una hipótesis no puede tomarse en consideración para fundar una queja de amparo.

No deben tomarse en ella, en cuenta, violaciones -

que aún cuando existan, sólo tienen relación con agravios de - que no se ocupó la sentencia de alzada que se recurre en amparo".

SENTENCIA CIVIL.- "Sólo deben resolver sobre los - puntos sujetos a debate, sin tomar en consideración hechos distintos o alegaciones que no se hicieron" (24)

El contenido del artículo 79 es claro, por lo que es obvio concluir que el referido principio obliga al juzgador sujetarse a los términos de la demanda, sin que le sea permitido suplir las deficiencias de la misma en forma oficiosa, sin que le esté permitido subsanar omisiones en que haya incurrido el agraviado y asimismo no podrá la autoridad judicial subsistir al agraviado en la apreciación de los conceptos de violación. Como vemos este principio sólo tiene aplicación en materia civil, toda vez que sufre una excepción y es la señalada - en la fracción segunda, párrafo segundo y tercero del artículo 107 de la Constitución Federal al cual nos remitimos.

III.- SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.- Dejamos - establecido que esta regla existe como una excepción al principio de estricto derecho. Juventino V. Castro define a la suplenencia de la queja como "una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista, antiformalista, y de aplicación discrecional, que integran las omisiones-parciales o totales- de la demanda de amparo presentada por el quejoso siempre a favor y nunca en contra de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constituciona--

les conducentes".

De los textos constitucionales y de la Ley Reglamentaria se deduce que la suplencia de la queja deficiente es aplicable en todos aquellos casos en que el acto reclamado se apoya en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; de ella se ocupa pues, el artículo 107 fracción segunda de la Constitución y 76 de la Ley de -- Amparo. Este principio tiene aplicación en los casos en que no opera el de estricto derecho. El juez del amparo en virtud de -- la facultad concedida por los artículos citados puede suplir -- las deficiencias u omisiones de que adolezca la demanda constitucional.

En efecto, cuando el Tribunal Supremo haya declarado jurisprudencialmente inconstitucional una ley, si el acto reclamado (si la demanda fuere procedente) se funda en dicha ley, el juzgador está facultado para subsanar en la sentencia las deficiencias, las imperfecciones de la demanda de garantías, con tal de que no transforme las circunstancias que sirven de antecedentes a la demanda como son los hechos en que se funda.

"Suplir la deficiencia de la queja, nos dice el Lic. Arturo Serrano Robles (25) no puede tener más significado que -- el de llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de -- garantías, vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso. Suplir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza el quejoso calló; es tener por di--

cho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado".

Ahora bien, por otra parte conviene hacer notar que el principio de suplencia no tiene aplicación cuando hacen acto de presencia las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la propia Ley de Amparo y ésto es así por una razón lógica jurídica, puesto que si el juicio es improcedente -- por alguna de las causas enumeradas en el artículo antes referido, trae como consecuencia el sobreseimiento y no habrá lugar a la suplencia de la queja, puesto que primero habrá que determinar si la ley en que se funda el acto reclamado ha sido declarada inconstitucional jurisprudencialmente y ésto se logra solamente entrando al fondo de la cuestión planteada, lo que no sería posible si el juicio de garantías es improcedente.

Como patéticos ejemplos con los cuales asentimos, - el tratadista H. Fix Zamudio (26) nos señala que el principio de la suplencia de la queja deficiente se aplica (además de lo indicado en el artículo 107 fracción y 76 de la Ley de Amparo)- en materia penal y la de la parte trabajadora en asuntos laborales, cuando se encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta que lo ha dejado sin defensa; en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; y en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

APRECIACION DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

En párrafos anteriores, compartiendo con las ideas-doctrinales del maestro I. Burgoa, afirmamos que la sentencia - desde el punto de vista formal representa una estructura lógica y que, a guisa de premisas se integra por tres capítulos designados con los nombres de "resultado", "considerandos" y "puntos resolutivos". Por otra parte, desde el punto de vista material--es decir de su contenido-, la sentencia como estructuración -- lógica, implica la necesidad de examinar por parte del juzgador, si la adecuación de las pruebas a los hechos, es idónea.

Ahora bien, el principio cuya glosa nos proponemos-desarrollar, plantea el problema de la apreciación judicial de-las pruebas en las sentencias de amparo; decimos que plantea un problema en virtud de que se establece la siguiente interrogante: ¿es posible que el tribunal de segunda instancia aprecie -- pruebas que no se rindieron durante el procedimiento de primera instancia del cual emana el acto atacado de inconstitucional?

La interrogante se satisface de inmediato con lo -- dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, cuyo texto es del tenor siguiente: "en las sentencias que se dicten en los -- juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán--ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen - rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que moti-varon o fueron objeto de la resolución reclamada. En las pro---pias sentencias, sólo se tomarán en consideración las pruebas -

que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad...."

La aplicación de esta regla desde el punto de vista jurídico-positivo no presenta dificultad alguna, empero, en tanto "regla" exige sus excepciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una de sus tesis más importantes en materia de pruebas, ha sostenido que, "No corresponde a la Suprema Corte solicitarlas de ninguna autoridad, sino que esta obligación incumbe a la parte a quien interesa rendirlas y ésto ni siquiera en la tramitación del juicio de garantías, sino en la de las instancias, ya que de acuerdo con la técnica del amparo, el acto reclamado debe apreciarse en este juicio (artículo 78 de la Ley de la Materia) tal como aparece probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada- (27).

Apuntábamos que la regla en cuestión no siempre es aplicable. En efecto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que el artículo 78 de la Ley de la Materia sólo tiene lugar cuando se trata de amparos en materia civil promovido por una de las partes contendientes en la controversia judicial; y ésto sucede de tal manera en razón del principio de la "carga procesal" en cuanto que "deja al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaría en su propio beneficio al demostrar al juez los extre-

mos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabe mejor que los litigantes cuando deben aducir pruebas y cuándo deben abstenerse de hacerlo." (28).

La regla no tiene aplicación cuando la resolución dictada por autoridad judicial administrativa no proceda previo procedimiento, pues es lógico que no existiendo procedimiento el quejoso no tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, las que sí podrán ser apreciadas en instancia diferente.

Otra excepción a la regla es aquella establecida por la Corte que sostiene: "El quejoso puede presentar ante el juez constitucional las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, toda vez que no teniendo conocimiento el inculpado, en la generalidad de los casos, del procedimiento que se sigue en su contra, sino al ser detenido, no tiene oportunidad ni medios de defensa, sino es ante el juez que conozca del juicio de garantías" (29). La razón de ser de esta tesis consiste en que el quejoso en los casos que citamos -es decir en los penales-, está impedido para comparecer ante la autoridad que lo reclama, por lo tanto, es de justicia que se aporten pruebas al juicio de garantías, pruebas que no conoció la autoridad responsable; - tampoco la regla tiene aplicación en los casos de terceros --- extraños al juicio.

Con lo anterior damos por terminado el estudio de las reglas o principios que norman a las sentencias en los juicios

cios de amparo, quedándonos ahora sólo por estudiar la clasificación de las sentencias en los propios juicios constitucionales.

SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de la teoría general del proceso, se han -- adoptado diversos criterios de clasificación de las sentencias, algunas tomando en consideración a la acción intentada las --- clasifican en sentencias de condena, declaratorias, constitutivas, absolutorias, etc., etc. Otros más las clasifican en función de los efectos producidos en el procedimiento, es decir, -- ya que pongan fin a la Instancia, o que por el contrario, resuelva una cuestión incidental, y así las clasifican en definitivas e interlocutorias. Existe un criterio más de clasificación que consideramos ser propio de nuestro juicio constitucional el cual clasifica a las sentencias según el sentido de la resolución judicial, y es el que las divide en:- Sentencias -- que Sobreseen; Que amparan y que niegan el amparo.

Hecha la clasificación anterior, nos corresponde -- ahora hacer el estudio de cada una de las sentencias enumeradas.

A).- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.- A fin de establecer un orden en el desarrollo de este apartado, consideramos esencial, referirnos brevemente primero al origen del vocablo o locución "sobreseer" y después resumidamente acerca de -- la evolución del propio término.

En efecto, la palabra sobreseimiento se deriva del verbo "sobreseer" y este vocable procede del latín "supersedere" cuyo significado es el de "cesar" "desistir"; de la etimología "super" sobre; y "sedere" sentarse sobre.

De esta acepción lata -nos dice Octavio A. Hernández (obra citada)-, se ha valido el derecho para elaborar el concepto genérico de sobreseer. Sobreseer significa en derecho, cesar en una instrucción sumaria; dejar sin curso ulterior un procedimiento, finalizar o suspender el procedimiento civil, etc.

Se dice que, el término en cuestión, se usa con mucha frecuencia en materia civil y penal por ejemplo: el Código de procedimientos para el Distrito y Territorios Federales, se refiere a él en su artículo 789 diciendo que "Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaría, a no ser.."

Analizada la palabra desde el punto de vista semántico, y haber adelantado un caso de aplicación, tócanos ahora- asentar algunas definiciones de la palabra sobreseimiento, que juristas conocidos por la bibliografía jurídica han objetivado en sus tratados.

Nos dice Máximo Castro (30) que "Se entiende por sobreseimiento la detención del curso de un proceso por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental" desde luego esta definición lejos está de significar y tener los efectos del sobreseimiento operantes en nuestro juicio constitucional. Sin embargo es de considerarse como una idea -

general acerca de la institución en cuestión, como un mero antecedente ya que connota -de todas maneras-, la paralización, la detención del proceso, efectos que en determinadas circunstancias producen la paralización de la acción, de la instancia, del proceso en materia de amparo, con la salvedad de que el -- sobreseimiento en el juicio de garantías acaba con él sin que quede la posibilidad de volver a abrir la instancia.

El Dr. Octavio A. Hernández interpretando al maestro Burgoa, nos dice en su obra citada, que Doctrinal y jurisprudencialmente el sobreseimiento es un acto procesal proveniente del juez, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustancialmente, sino en atención a circunstancias y a hechos ajenos, o al menos diversos - de la controversia fundamental.

No creemos pertinente ahondar prolijamente sobre los antecedentes y evolución del término sobreseimiento, toda vez que su estudio desde ese punto de vista ha sido cuidadosamente elaborado por la mayoría de los tratadistas y nos remitimos a todo lo dicho por ellos. Lo que sí es de suma importancia su estudio doctrinario, ver cómo ha sido tratado por la -- Jurisprudencia -entendiendo ésta como emanada de la Suprema -- Corte de Justicia; asimismo hacer el estudio de su mecánica -- dentro del Derecho Positivo, diríamos mejor dentro de lo que han dado por denominar (atinadamente) Derecho Procesal Constitucional.

EL SOBRESEIMIENTO VISTO A LA LUZ DE LA DOCTRINA.

Desde este punto de vista nos dice el isigne maes-

tro Burgoa (op.cit.) que el sobreseimiento es una figura procesal emanada del órgano jurisdiccional, cuyos efectos principales son los de dar fin a una instancia judicial, sin decidir el fondo de la cuestión planteada.

En tanto que dicho acto procesal pone fin a la instancia sin resolver el fondo del negocio, a primera vista nos da la idea de tratarse de una sentencia definitiva, de aquí - que sea necesario inquirir por su naturaleza jurídica, investigar sus elementos de esencia, es decir, aquellos que le dan su propia estructura como institución propia del juicio de garantías que nos ocupa.

NATURALEZA JURIDICA DEL SOBRESEIMIENTO.- Para facilitar esta tarea -por demás difícil-, tomemos como punto de partida la definición que de sobreseimiento nos da el referido Maestro Burgoa (op. citatum) que al respecto nos dice:

"El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental".

Si nos fijamos detenidamente en la definición antes expresada, notaremos que en ella se contienen dos ideas fundamentales que sin ser contradictorias, por el contrario se complementan, toda vez que no podemos contemplarlas en forma aislada, pues ello daría margen a dificultar nuestra tarea o -

sea la de delimitar la naturaleza jurídica del acto "sobreseimiento". Tales ideas son las siguientes:

A.- Es un acto procesal que concluye una instancia judicial.

B.- Sin resolver el negocio en cuanto al fondo.

Claramente podemos observar que la primera idea hace alusión al derecho adjetivo; la segunda al derecho sustantivo.

Ahora bien, el sobreseimiento considerado como acto judicial proveniente del juez, su naturaleza resulta ser de carácter netamente procesal.

Por otra parte, el mismo jurista señala con acierto dos facetas en el acto procesal resolutivo, diciendo que -- ésta implica dos aspectos, uno "positivo" en cuanto que la resolución jurisdiccional, cuyo contenido sea el sobreseimiento, trae como consecuencia la terminación del procedimiento; otro "negativo" en cuanto que tal resolución, por causas sobrevenidas durante la secuela del juicio, no termina la controversia-subyacente o debate de fondo que en él se ventila, sino que -- produce la terminación del juicio pero sin decidir nada sobre el fondo.

Con base en las ideas apuntadas, podemos concluir que las resoluciones dictadas en tanto vean al fondo de la -- cuestión sustantiva, sólo pueden ser de dos clases: ya que con cedan o que nieguen el amparo; tales efectos sólo pueden obte-

nerse una vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, "penetrando en la índole y naturaleza misma de éste e implicando por ende, un estudio de fondo acerca de la controversia substancial o fundamental entre el quejoso y la autoridad responsable principalmente".

Si nos referimos a las sentencias que conceden y -- niegan la protección de la justicia federal, fue con el único fin intencionado de diferenciar al sobreseimiento de las resoluciones que se dictan en atención al fondo del negocio planteado. Para no desvirtuar nuestro estudio y no perder la coordinación de las ideas en cuanto al sobreseimiento, diremos que éste implica una abstención de hacer el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, que el órgano de control no decide si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional y, en consecuencia, si concede o no la protección federal, sino que por el contrario concluye la instancia y extingue la acción. De aquí que el artículo 75 de la Ley de Amparo nos diga que: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado".

Respecto a la fundamentación jurídica del sobreseimiento, ésta la encontramos en los artículos 74 y 75 de la Ley REGLAMENTARIA de los artículos 103 y 107 constitucionales, relacionados principalmente con el 73 de la citada ley.

Analizando cada uno de esos preceptos, observamos -- por ejemplo que, en el 74 se encuentran en forma enunciativa en

sus cinco fracciones, las causas de procedencia del sobreseimiento. Decíamos en líneas anteriores que esta disposición se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 73 del mismo ordenamiento, en tanto que aquél en su fracción tercera nos indica -- que el sobreseimiento procede "Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

De lo expresado se desprende que las causas que dan origen al sobreseimiento son de dos clases: unas por improcedencia de la acción o del juicio de garantías en virtud de lo ordenado en el artículo 73 y las otras por improcedencia del propio sobreseimiento.

Empero, es muy importante hacer notar y aclarar lo siguiente a efecto de establecer una distinción entre causas de improcedencia de la acción o juicio constitucional y las de procedencia. En efecto, las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 operan antes de que se establezca la litis, es decir previa admisión a la demanda, por lo que en estos casos no se puede hablar de sentencia, habrá simplemente un auto preventivo, aclaratorio o de desechamiento de la demanda y nada más.- Por el contrario, respecto del sobreseimiento, la fracción tercera del artículo 74 de la Ley de Amparo, nos induce a creer -- sin lugar a dudas que ya existe la controversia puesto que claramente nos dice "cuando durante el juicio apareciere..."; así pues, aquí sí cabe hablar de que la resolución dictada como acto jurisdiccional que concluye la instancia judicial en el ampa

ro, es una sentencia en el sentido amplio de la palabra, aún -- cuando no decida el fondo del negocio planteado, ni la constitucio- nalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Analizar cada uno de los casos de improcedencia del juicio de amparo así como los casos en que debe decretarse el - sobreseimiento, nos llevaría a un estudio más extensivo lo cual resultaría incongruente con la naturaleza de este opúsculo, por lo que consideramos dar por terminado el estudio del sobresei- miento y continuar con el examen de los demás tipos de senten- cias.

B).- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.

El tratamiento y explicación jurídicos de este tipo de sentencia no presenta dificultad alguna por lo que desde lug go podemos afirmar acerca de su contenido que son aquellas resq luciones judiciales que resuelven la cuestión principal decla- rando constitucional al acto reclamado y como consecuencia de- clarando asimismo, que la justicia federal no ampara ni protege al quejoso quedando firme el acto impugnado.

Así pues la sentencia que niega el amparo reconoce plena validez constitucional al acto reclamado, exigiéndose tan sólo como requisito el que esta resolución negativa tenga como fundamento que el acto de autoridad impugnado en estricto dere- cho, no contravenga garantía individual alguna; en este supues- to la autoridad señalada como responsable ejecutará la conducta recurrida -por decirlo así-, en el juicio de garantías.

C).- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

La naturaleza jurídica de esta clase de sentencia - desde luego resulta muy clara si de antemano damos por sabida - la naturaleza misma del amparo, por lo que a nuestro ver cualquier definición sería pleonástica. Sin embargo para mayor ilustración conviene auxiliarnos de lo que al respecto establece el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dispone: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al - - agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, - restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la -- violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Por lo que respecta a los efectos de la sentencia - que concede el amparo éstos consisten en "restituir al quejoso en el pleno uso de la garantía violada e impedir en su caso, a que dicha violación se cometa".

El precepto que transcribimos en líneas anteriores - connota dos actitudes que la autoridad responsable puede asumir, y en función de las cuales se van a determinar los efectos de - la sentencia en el juicio de garantía. La ley respecto del acto reclamado nos dice que éstos son de dos clases: positivos y negativos. Por razones de método se hace necesario definir qué entiende la ley por esa clase de actos.

En efecto, consideramos primero que: Por actos posi

tivos aquellos en los cuales existe una actividad material, defactum-podríamos decir por parte de la autoridad considerada como responsable, cuya actividad causa agravio al quejoso y en -- tanto que dicha acción es violatoria de garantías individuales.

En segundo término, se entiende por actos negativos de las autoridades, aquellos en los que la autoridad se concreta a un "no hacer", es decir, omiten una obligación, omisión -- que trae como consecuencia la violación de garantías individuales, causando por ende un agravio al quejoso.

Así pues, en virtud de tales consideraciones no se hace difícil concluir que si el acto reclamado es de carácter -- positivo, el efecto de la sentencia será como reza el artículo- 80 restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía viola da, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de -- la violación.

De igual manera, cuando el acto reclamado sea de ca -- rácter negativo, el efecto de la sentencia será "obligar a la -- autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la -- garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la -- misma garantía exija".

En el primer supuesto, trátase por ejemplo de la -- garantía de audiencia consignada en el párrafo segundo del ar -- tículo 14 constitucional, en violación del cual se pretende pri -- var de la libertad a un individuo sin que medie "juicio seguido -- ante los tribunales previamente establecidos...", el efecto de -- la sentencia consistirá en poner inmediatamente en libertad a -- quien haya sido privado de ella, si el acto ha sido consumado, --

puesto que si como dice el maestro Burgoa, el acto reclamado -- aún no se ha actualizado y tan sólo existe en potencia, es decir, en nuestro ejemplo sólo se tiene conocimiento de que existe una orden de aprehensión, pero ésta aún no se ha cumplido; -- como opera la restitución? Sigue diciendo el tratadista de mención, que parece existir una contradicción en el texto del artículo 80 de la Ley de la materia, puesto que sólo se restituye aquello previamente se ha quitado. El jurista citado en líneas anteriores, resuelve atinadamente la cuestión argumentando que el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es incompleto, por lo mismo consideramos que tal disposición debiera decir: "La sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir o mantener al agraviado en el pleno goce de la garantía violada o amenazada".

Por lo que atañe a la segunda hipótesis, veamos su aplicabilidad valiéndonos de una ejemplificación. En efecto, el artículo 11 de nuestra Carta Federal, dispone que "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de las autoridades administrativas, por lo que toca a las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

En la esfera administrativa un ciudadano mexicano con base en el artículo 80. Constitucional y el anterior transcrito, desea salir del país, para ello solicita su pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores cumpliendo desde luego con todos los requisitos exigidos por dicha Secretaría. Este organismo se niega a otorgar el pasaporte asumiendo una actitud abstencionista, Como se ve el acto reclamado será de carácter negativo, y en tales circunstancias el efecto de la sentencia que conceda el amparo consistirá en obligar a la autoridad señalada como responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía de que se trate en nuestro ejemplo se obligará a la Secretaría de Relaciones Exteriores al otorgamiento del pasaporte y en último término a contestar la petición.

C A P I T U L O I I I .

LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS
EN MATERIA DE AMPARO.

CAPITULO TERCERO.-

LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO.

Según Mortara -citado por Ugo Rocco- (31) "toda sentencia pronunciada por un órgano jurisdiccional posee una autoridad legítima, propia y natural, por cuanto desde el primer momento tiene todas las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocables si (condición resolutoria) la obra controladora y correctiva de otro órgano no la modifica". Las aserciones de estos juristas nos hacen pensar en el principio universal de que toda sentencia de primer grado es susceptible de un nuevo examen o revisión por parte de otro órgano de mayor jerarquía de quien emite aquélla.

Desde luego que esta revisión o examen dentro de la Teoría del Proceso sólo se efectúa mediante la institución procesal conocida como RECURSO y de la cual pueden valerse cualquiera de las partes contendientes en una litis. En el ejercicio de este derecho cualquiera de los litigantes y principalmente el que se cree lesionado por la resolución-, puede impugnar ante un tribunal superior un fallo judicial que no le satisface, con el fin de que dicho tribunal examine nuevamente el asunto, y en su caso, lo resuelva en otro sentido.

DEFINICION DE RECURSO.- Nos dice J. Ramiro Podetti- que "Recurso", en el lenguaje común, implica un medio o vía para obtener algo y que en el léxico jurídico, no es muy distinto el concepto, puesto que los recursos son vías establecidas por-

la ley, para obtener mediante la aclaración, integración, revocación, modificación o anulación y sustitución de resoluciones judiciales, la justicia del caso". Esta definición según nuestro criterio nos parece completa ya que contiene en sí o mejor dicho enuncia todos los efectos que los recursos jurídicamente producen en el procedimiento y que conocemos desde el punto de vista del derecho positivo.

Ahora bien, por lo que a nuestros juristas mexicanos se refiere, nos dice E. Pallares que la palabra Recurso, -- tiene dos sentidos -- de igual manera opina el maestro Burgoa, -- uno amplio y otro restringido. En el sentido amplio significa -- el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por -- una resolución judicial obtenga su confirmación, modificación o revocación. En sentido estricto el "recurso" significa "cierto medio específico de impugnación".

Adelantando un poco nuestras ideas, diremos que al amparo se le ha equiparado al RECURSO; de aquí que el procesalista B. Bautista (32) nos diga que "el juicio de amparo, es un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan".

En atención de que los conceptos tomados en sentido lato expresan el género próximo, por lo que atañe a nuestro estudio -- que relacionamos con la materia de amparo --, juzgamos conveniente hacer el examen doctrinal del "Recurso" desde el punto de vista de su sentido estricto, es decir considerado ya de antemano como una diferencia específica del género, en suma como-

"un medio específico de impugnación".

Filológicamente la palabra "RECURSO" procede del verbo latino "recursum", que quiere decir recurrir, recorrer, repetirse; de ahí "recursus" vuelta, repetición. Sin embargo desde el punto de vista conceptual la palabra "RECURSO" tiene la siguiente connotación: "La acción que se concede a la parte que se cree agraviada por alguna resolución judicial para acudir o recurrir a otro juez o tribunal en solicitud de que éste enmiende el agravio que estima habersele inferido". (33).

Supuesto que en todas las definiciones que de RECURSO se han dado, encontramos tres notas constantes que lo individualizan que son las siguientes:

- 1.- Es un medio jurídico de defensa.
- 2.- Surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo.
- 3.- Para atacar un acto que tiene como finalidad revocar, confirmar o modificar dicho acto.

Podemos inferir que para que el "RECURSO" opere dinámicamente exige como precedente principalmente, la existencia de un procedimiento cualquiera que sea la índole de éste. Desde luego este elemento de esencia del "RECURSO" pudiéramos decir, no es el único, pero sí el más indispensable, toda vez que se requiere asimismo, la persona, el agravio, que convierte al recurrente en parte agraviada y otros más.

Inductivamente podemos concluir que los recursos -- vistos a la luz del Juicio Constitucional, "son acciones que la

Ley de Amparo concede a quien tiene legítimamente reconocido en el proceso judicial de garantías (partes, extraños), para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas -- que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la resolución combatida para que ésta sea modificada, revocada o en su caso, confirmada". (Octavio A. Hernández.- Obra citada).

El maestro Burgoa equiparando al Recurso con la acción desde el punto de vista formal, analiza como elementos del mismo, los conceptos de sujeto activo, sujeto pasivo, causa (en sus dos aspectos) y objeto; nosotros omitimos deliberadamente - el estudio relativo a tales conceptos y damos la razón al jurista mencionado, toda vez que lo consideramos privativo de su --- Tratado El Juicio de Amparo y por estas razones reenviamos al lector a las páginas de esta gran obra, además de que los mencionados conceptos no presentan dificultad en cuanto a su interpretación y de que no podríamos explicitarlos de mejor manera a como lo hace el ilustre maestro.

De igual manera y por los argumentos expuestos en el párrafo anterior, omitimos también las definiciones de los términos "confirmación", "modificación" y "revocación".

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.- Los recursos se han clasificado desde el punto de vista doctrinal y legal. Doctri--

nalmente se clasifican en:

- 1.- Recurso Improcedente.
- 2.- Recurso sin Materia.
- 3.- Recurso Infundado.

La clasificación legal la encontramos establecida - en el artículo 52 cuyo texto es del tenor siguiente: "En los -- juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

En esta forma lo ha interpretado la Suprema Corte - de la Nación cuando expresa en una de sus tésis:

RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO.- "En el juicio de amparo, no son admisibles más recursos que los que expresamente concede la --- Ley". Tomo I.- Orozco Dolores y coagraviados.- Pág. 800.

TESIS ACLARATORIA.- No puede ser motivo de queja, el que los -- jueces de distrito se nieguen a admitir en el amparo, recursos- no preceptuados por la ley". Tomo XIV.- Jiménez Rodríguez Manuel Pág. 1436.

Pasemos pues, al tratamiento de cada uno de los re- cursos en el orden que dejamos establecido.

RECURSO IMPROCEDENTE.- Respecto a esta especie de - recurso nos dice Romeo León Orantes en su obra El Juicio de Am- paro, que el "recurso será improcedente cuando la acción procesal para interponerlo sea deficiente, es decir inexistente". -- Ahora bien, un recurso puede ser notoriamente improcedente por- que el acto procesal que se desea atacar, conforme a la ley y a su propia naturaleza sea inatacable; por la misma razón un acto

o providencia procesales puede resultar inimpugnables porque ha ya transcurrido el término para interponer el recurso y por tanto éste resulta improcedente. Asimismo un recurso puede ser improcedente cuando el acto presuntivamente recurrible tácita o expresamente haya sido consentido. Por último será improcedente el recurso cuando no se ejercite de acuerdo con los requisitos formales legales.

RECURSO SIN MATERIA.- Un recurso queda sin materia cuando el acto procesal recurrible deja de existir o "cuando se sustituye por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento".

RECURSO INFUNDADO.- Es aquél que aun cuando llena los requisitos formales y legales para su procedencia no fundadamente su impugnación. Aparentemente el recurso improcedente con el infundado nos dan la idea de ser la misma cosa; sin embargo aún cuando produzcan los mismos efectos en el fondo son distintos por las razones siguientes: el recurso improcedente se desecha de jure, por el contrario el infundado cuenta con los requisitos formales de procedencia y por lo mismo es admitido, sólo que al hacer el estudio de su fundamentación se note la ausencia de ésta, se declara infundado por lo que ambos recursos dejan subsistente el acto procesal impugnado con todas sus consecuencias jurídicas.

El tratadista Burgoa (obra citada) nos dice que "En el amparo un recurso es infundado cuando el acto atacado no adolezca de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice-

agraviado o recurrente".

RECURSO DE REVISION.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de la Materia, el recurso de Revisión es procedente contra las resoluciones dictadas (principalmente) por los Jueces de Distrito, por excepción contra las del Superior del Tribunal responsable (fracción II) y contra las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo (fracción V).

Respecto de los casos en que procede el Recurso de Revisión éstos se encuentran enumerados limitativamente en las cinco fracciones contenidas en el artículo 83 de la Ley Reglamentaria.

Por lo que ve a la personalidad para interponer el citado recurso en principio la tienen todos los que se consideran legalmente como partes en el juicio constitucional: es decir, que sólo pueden ejercitarse por las personas que tienen carácter de parte en el juicio de garantías, los requisitos de substanciación del Recurso de Revisión los encontramos en el artículo 86 de la propia Ley de AMPARO cuyo texto es el siguiente: "El Recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél. El término para la interposición del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación-

de la resolución recurrida. En materia agraria, el término para interponer la revisión será de diez días".

Del precepto transcrito podemos desprender que el término para interponer el recurso es de cinco días y de diez; que los órganos competentes para conocer del recurso de revisión lo son en primer término la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que señalan los artículos 107 fracciones VIII y IX de la Constitución Federal y 84 de la Ley Reglamentaria del precepto constitucional anterior; en segundo lugar los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos que señala el artículo 85 de la citada Ley Reglamentaria.

En conclusión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en Revisión de las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces de distrito en materia de amparo. Respecto de estos fallos debemos entender por tales aquéllos con los cuales se extingue la instancia, ya sea porque se conceda o niegue la protección de la justicia federal al quejoso, o se declare el sobreseimiento del juicio en la audiencia constitucional.

Debemos tener cuidado, en cuanto a sobreseimiento se trate, de que no es impugnabile ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las resoluciones que declaran sobreseído un juicio por una causa de improcedencia enumerada en el artículo 74, sino única y exclusivamente la que se dicta en la audiencia constitucional; cuando el sobreseimiento nos dice Burgoa adopte la forma de una sentencia, en los casos en los que el órgano

de control de primera instancia lo dicta de oficio.

También conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Revisión, de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, -- siempre que se esté en el caso previsto por la fracción Quinta del artículo 83 de la Ley de Amparo, es decir "cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia".

RECURSO DE QUEJA.- En relación con esta clase de -- Recurso ni la doctrina ni la ley han establecido una definición; creemos que esto es así en razón de que los conceptos que componen este tipo impugnativo implican en sí la idea de que se trata. En esa virtud la ley de Amparo en su artículo 95 tan sólo determina los casos de procedencia de dicho recurso.

En relación con la cuestión procedimental del Recurso de Queja, los artículos 95, 96 y 97 de la Ley de Amparo proveen la substanciación del mismo. En efecto, por lo que respecta a quienes pueden valerse del recurso de queja o interponerlo, el artículo 96 nos dice que cualquiera que tenga la categoría de parte; en una segunda hipótesis el mismo precepto establece que también podrán interponer el recurso cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones; por último podrán interponer el recurso, las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la - -

fianza o contrafianza.

Los términos previstos por el artículo 97 para hacer valer el recurso son de tres categorías:

1o.- En cualquier tiempo. Fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de amparo. "La Corte ha resuelto, en diversas ejecutorias, que las quejas por exceso o defecto en la ejecución de sentencias de amparo, pueden proponerse en cualquier tiempo, porque es de interés público al cumplimiento de las ejecutorias de ese alto tribunal.

2o.- Dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

3o.- Dentro de un año, contados desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte la ejecución tenga conocimiento de ésta.

Los órganos competentes para conocer del recurso de queja los señala el artículo 96 de la Ley invocada, y son en orden jerárquico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito que conozcan o hayan conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la propia Ley.

Los casos en que procede el recurso de queja y que enumera el artículo 95 de la ley de la materia interpretativamente son los siguientes:

A).- "Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la --

violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

B).- "Contra las autoridades responsables en los casos de defecto o exceso en la ejecución del auto de suspensión-definitiva decretada en el amparo".

Las autoridades responsables a que alude la fracción segunda del artículo 95, son todas aquéllas en las que sea procedente interponer el amparo bi-instancial. Como se ve en esta segunda fracción la ley se refiere a dos especies de queja, o sea la queja por exceso y la queja por defecto en la ejecución del auto; por tanto se hace necesaria una aclaración previa de esos dos conceptos aun cuando sólo referidas a las resoluciones denominadas autos, ya que posteriormente al tratar del cumplimiento de las sentencias abundaremos más sobre el tema.

En efecto, nos dice el tratadista Octavio A. Hernández (obra citada) que hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla los límites indicados por la propia resolución".

Por el contrario sigue diciendo el mismo jurista, - que "hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, -- cuando la autoridad obligada por ella, la efectúa en forma parcial o incompleta, por abajo de los límites indicados en la propia resolución".

La base para determinar si existe exceso o defecto en la ejecución de la resolución, está en el contenido del pro-

pio auto cuyo cumplimiento no debe alterarse o modificarse.

Por su parte el maestro I. Burgoa no dice en su obra citada, que el exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución, sólo se registra cuando existe una obligación positiva de hacer impuesta a las autoridades responsables, toda vez que cuando la conducta a observar por dichas autoridades sea -- abstencionista, no habrá lugar a la queja por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, concluyendo por ende, que las "interlocutorias que conceden la suspensión definitiva no son susceptibles de cumplimentarse excesiva o defectuosamente, por la sencilla razón de que se contraen a paralizar el acto o los actos reclamados y sus efectos y consecuencias".

C).- "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se hubiere concedido al quejoso su libertad bajo caución después de haber quedado a disposición -- del juez del amparo a virtud de la suspensión definitiva".

La fracción tercera del precepto que venimos analizando es aplicable en los casos en que el amparo se promueva -- contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso. Así pues, cuando las autoridades responsables no cumplan con el auto en que se ordena poner en libertad bajo caución al quejoso en el amparo, procede el "recurso de -- queja", en los términos de la fracción tercera del artículo 95 de la Ley. Ahora bien, no obstante haberse declarado fundado el recurso de queja, las autoridades responsables no ponen en li--

bertad al quejoso, el juez de Distrito en uso de las facultades que le otorga el artículo 111 de la Ley de Amparo, podrá -- por si mismo poner en libertad al quejoso en el amparo.

D).- "Contra las propias autoridades responsables - por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de fondo - que concede el amparo al quejoso".

Por lo que concierne a esta fracción del artículo - objeto de este análisis, en virtud de las consideraciones hechas a la fracción segunda, precisamos que no requiere mayor -- explicación, toda vez que las sentencias de fondo deberán ser - cumplimentadas en todos sus términos, en la inteligencia de que si la autoridad responsable no se "ajusta al alcance de la decisión respectiva" esto traerá como consecuencia el que se interponga el Recurso de queja ya por exceso o por defecto según el caso de que se trate. Para mayor vitalidad de estas aseveraciones, remitimos al lector a las definiciones que de "exceso" y - "defecto" dimos en materia de queja.

E).- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conoce del amparo indirecto, sobre si hubo o no defecto o exceso en la ejecución de los autos de suspensión, libertad caucional del quejoso, o en el cumplimiento de la sentencia de fondo".

Esta hipótesis del artículo 95, trata el caso del ejercicio del recurso de queja contra la resolución que falle otra queja, razón por la cual el maestro Burgoa opina que aun - cuando jurídicamente es posible la procedencia del recurso en -

cuestión en este supuesto, por razones de fonética debería denominarse tal recurso, de "REVISION", que si bien son distintos en el fondo producen los mismos efectos y que por tales razones en la fracción quinta debería hablarse de la procedencia del Recurso de Revisión.

F).- "Contra las resoluciones dictadas en el amparo indirecto durante su tramitación, que no admitan expresamente el recurso de revisión pero que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que en el mismo juicio se pronuncien después de dictado el fallo de primera instancia, cuando tengan también el carácter de irreparables".

En relación con esta fracción, el citado maestro nos dice que "una resolución impugnada en queja conforme al artículo 95, fracción VI, que comentamos, es aquella cuyo sentido decisivo, además de no poder abordarse en las sentencias constitucionales, entraña uno de los supuestos inmodificables sobre el que ésta deba pronunciarse o es ajena a las cuestiones que el propio fallo debe dirimir".

Por nuestra parte apreciamos que del extracto de la fracción que antecede, se desprende que las resoluciones impugnables por el recurso de queja son aquellas dictadas por las autoridades que se indican en la propia fracción, resoluciones que deben ser dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión o ya después de fallado el juicio en primera instancia y contra las cuales no proceda el

recurso de revisión en los términos del artículo 83 de la Ley - y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia de fondo.

Como ejemplo -pudiéramos decir clásico-, los tratadistas en materia de amparo señalan que el auto o resolución a que alude la fracción VI es aquel que tiene "por no anunciada u ofrecida una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y por ende la sentencia de amparo no puede, lógicamente, ocuparse de ella".

G).- "Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos". El comentario a esta fracción resulta obvio por lo que sólo agregamos que la autoridad competente para conocer del recurso de queja es la señalada en el artículo 99: "En los casos de las fracciones I, II y VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda..."

H).- "Contra las autoridades responsables en los casos de amparo directo, por las resoluciones trascendentales dictadas en el expediente de suspensión que a ellas toca tramitar, tales como no proveer oportunamente sobre esa suspensión, rehusar la admisión de fianzas o contrafianzas, o admitir indebida-

mente garantías que no reunan los requisitos legales, o irrisorias o insuficientes, o bien negar al quejoso su libertad cautiva cuando es procedente decretarla en el amparo".

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 99, de igual manera agregaremos que la autoridad ante quien se interpone el recurso previsto en la fracción octava es la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

I).- "Contra las autoridades responsables, en los casos de amparo uni-instancial, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva".

Las autoridades responsables a que se refiere esta última fracción son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados cuando éstas ejecuten sentencia excesivas o defectuosamente; asimismo podrá ser interpuesto dicho recurso por toda persona que legalmente le agravie la ejecución de la sentencia; en los términos del artículo 99 párrafo segundo, "el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla..." Respecto al término para hacer valer este recurso, la fracción III del artículo 97 de la Ley provee casuísticamente en cuanto al tiempo la procedencia del recurso.

EL RECURSO DE RECLAMACION.- La fundamentación jurídica de este recurso la encontramos en las disposiciones conteni-

das en los artículos 103 de la Ley de Amparo, 9o. bis Capítulo III bis, 11 fracción II, 13 fracción VII segundo párrafo, 28 -- fracción III segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder JUDICIAL de la Federación.

De la lectura de los preceptos antes citados podemos inferir que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite que dicte el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte y las que dicten los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Recurso de Reclamación podrá ser interpuesto por alguna de las partes en el juicio de amparo y así lo establece el artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a la competencia para conocer el recurso de reclamación, la misma fracción VII del artículo antes expresado, en su párrafo segundo nos dice que "las providencias y acuerdos del presidente (de la Suprema Corte) pueden ser reclamados ante el Pleno o ante la Sala que deba conocer el asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días", En lo que se refiere a la fundamentación del recurso -- nos dice Burgoa-, que este requisito es superfluo, toda vez -- que cualquier Recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene -- que tramitarse y resolverse.

Así pues el Pleno de la Suprema Corte de JUSTICIA -

es competente para conocer del recurso de reclamación, así como también las Salas de ese Tribunal, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de las reclamaciones que se formulen en contra de las providencias y acuerdos dictados por sus Presidentes en los términos del artículo 9o. bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El término para interponer la Reclamación debe ser de tres días.

CAPITULO IV.

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

CAPITULO CUARTO.

- EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.-

- a.- Queja por Exceso.
- b.- Queja por Defecto.

Cuando tratamos el estudio de la sentencia en materia de amparo, dentro de la clasificación que de ella hicimos enumeramos tres tipos o clases de sentencia que sin duda alguna caracterizan a nuestro juicio de garantías. Esas tres clases de resoluciones definitivas son las siguientes:

- 1.- Sentencia de Sobreseimiento.
- 2.- Sentencia que Niega el amparo.
- 3.- Sentencia que Concede el amparo.

Ahora bien, si relacionamos la clasificación anterior con el tema que nos ocupa, es decir con "el cumplimiento de la sentencia", en principio advertimos que éstas para -- que puedan ser cumplidas deben estar en estado, o sea que hayan causado ejecutoria.

La tesis Jurisprudencial que a continuación -- transcribimos corrobora lo asentado en el párrafo anterior. -- TESIS:- EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Si los jueces de distrito tienen conocimiento legal de que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria, están obligados a llevar adelante todos los procedimientos encaminados al más exacto cumplimiento del fallo constitucional, y si dan entrada a promociones -- que estorben esa ejecución, con ello desvirtúan la fuerza de la verdad legal, y dan lugar a aplazamientos injustificados en la ejecución.- (T. XX.- Cruz Nicanor, Suc. de.- Pág. 221).

Se considera ejecutoriada una sentencia cuando ya no puede ser alterada o impugnada por ningún medio jurídico,

ordinario o extraordinario: "cuando la sentencia de amparo - - nos dice H. Fix Zamudio (34)- ha causado ejecutoria ya porque en su contra no proceda ningún recurso, se ha desechado el interpuesto o porque no se hizo valer el establecido por la ley, se inicia el procedimiento de ejecución que puede ser voluntario o forzoso".

Respecto al cumplimiento de las sentencias, sin lugar a duda podemos afirmar que sólo son susceptibles de cumplimiento en el juicio constitucional, las que conceden la protección federal de la justicia, aquéllas cuyo efecto relevante consiste en restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación...(artículo 80 de la Ley de Amparo). A este tipo de sentencias se les denomina de condena, toda vez que condena a la autoridad responsable a la observancia de determinada conducta.

Sucede lo contrario con las sentencias que niegan o sobreseen, las cuales por su propia naturaleza son declarativas, éstas no son susceptibles de ejecución o cumplimiento alguno, toda vez que no existe materia sobre la cual ejercer el cumplimiento, pues como sabemos sus efectos sólo se concretan a declarar que no existen las violaciones alegadas por el quejoso, o bien que existe una causa de improcedencia (artículo 74 fracc. III de la Ley de Amparo) que motiva el sobreseimiento.

Genéricamente la sentencia sólo tiene el alcance y eficacia que se deriva o le impone el principio de relati

vidad (recordemos la clásica fórmula Otero) o sea el previsto en los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley Reglamentaria. Con base en este principio la sentencia al cumplirse o ejecutarse sólo afectará a quienes fueron partes en el juicio de amparo correspondiente. Sin embargo no obstante esta aseveración en la práctica se observa que por aplicación de tesis jurisprudenciales el tercero se ve afectado por una sentencia dictada en un juicio del cual no tuvo conocimiento y por ende no figuró como parte.

En virtud de lo expresado en el párrafo inmediato anterior, creemos de suma trascendencia analizar la situación que guarda el tercero extraño frente a la sentencia ejecutoria que le agravia, asimismo examinar si dispone de algún medio jurídico de defensa para atacar dicha resolución cuya ejecución se trata de efectuar en su perjuicio.

Conocido tratadista, para la solución del problema que planteamos acude a una institución jurídica que analiza desde dos puntos de vista: el sustantivo y el adjetivo. La institución a que hacemos alusión la denomina "CAUSA-HABIEN CIA", la cual considera como una relación jurídica entre dos personas por medio de un acto que puede ser bilateral o unilateral.

La aplicación práctica en el juicio de garantías de la citada institución jurídica, consiste en que merced a ella podemos distinguir con precisión entre "causa-habiente" y "tercer extraño".

Para mayor claridad y entendimiento de nuestros conceptos en torno a la "causa-habiciencia", estimamos metódico-analizar y definir los elementos personales de la figura jurídica aludida. Dijimos que la causa-habiciencia implica una relación jurídica; toda relación se da entre dos o más personas, - en el caso presente la relación se da entre dos personas que se les conoce con el nombre de causante y causa-habiente. Nos corresponde ahora definir los elementos personales de la causa-habiciencia, lo cual intentaremos a continuación.

CAUSANTE.- "La persona de quien se deriva el derecho que alguno tiene; y, así, el testador es causante del heredero y de los legatarios" (35)

CAUSA-HABIENTE.- "El sucesor jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante" (36).

Por tanto, causa-habiente es toda persona que se sustituye al autor o a las partes y que queda ligado por los efectos del acto jurídico como si éste hubiera emanado de él. Los causa-habientes pueden serlo a título particular o a título universal como sucede con los legatarios y herederos.

Desde el punto de vista procesal, la causa-habiciencia se desdobra en dos etapas en cuanto a la forma de adquirir el bien o derecho por parte del causa-habiente:

la.- El bien o derecho se adquiere en la situación jurídica en que se encuentre en el momento de operarse la transmisión.

2a.- La situación jurídica no se altera por los efectos de la transmisión, por lo que el causa-habiente adquiere el bien o derecho con todos los gravámenes que pudiere reportar en el acto de dicha transmisión. En este supuesto el causa-habiente se substituye íntegramente al causante, adquiriendo de éste el objeto de la transmisión en las condiciones en que se halle.

Habiendo quedado explicada la diferencia que existe entre causante y causa-habiente en ambos sentidos, es decir en el sustantivo y el procesal, definamos ahora quién es el tercero extraño a un juicio.

En efecto, el concepto de "tercero extraño a un juicio", lo obtenemos aplicando a contrario sensu las ideas vertidas en torno al concepto de "causa-habiente", por ejemplo éste adquiere el bien materia de la contienda judicial en dos casos:

- a.- Después de la inscripción del gravamen o embargo.
- b.- Con posterioridad a la existencia del juicio.

En esa virtud, es lógico suponer que el causa-habiente procesal tuvo conocimiento de la situación jurídica que guardaba el bien en el momento en que se substituí al causante y por ende nunca puede considerársele como tercero extraño. Así pues la sentencia que se dicte en el juicio de amparo motivado por un acto emanado del juicio en que se discute la titularidad del bien, le perjudicará fatalmente.

En conclusión, tendrá la calidad de "tercero extraño al juicio", y, por ende, el amparo que se hubiese promovido contra los actos emanados de él, cuando hubiere adquirido el bien materia de la controversia judicial, antes de la inscripción pública del gravamen o embargo relacionado con ésta, o con anterioridad a la existencia de dicho juicio.

Las disquisiciones que anteceden en relación al concepto de causa-habiente procesal y tercero extraño al juicio, nos va a servir de base para determinar los efectos de una ejecutoria de amparo respecto a dicho tercero.

En el cumplimiento o ejecución de una sentencia ejecutoria de amparo, el tercero extraño al juicio puede verse afectado por dos causas que son las siguientes: "por exceso" o "por defecto". Para mayor ilustración de esta cuestión estimamos de utilidad práctica, recordar los conceptos vertidos (supra: Recursos en materia de amparo) acerca lo que glosamos de ellos).

En efecto, "hay exceso en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella rebasa o sobrepasa al ejecutarla, los límites indicados por la propia resolución".

Por otra parte tenemos que: "hay defecto en la ejecución de una resolución judicial, cuando la autoridad obligada por ella, la efectúa en forma parcial o incompleta, por debajo de los límites indicados en la propia resolución".

Ahora bien, el tercero extraño ante estas dos -

situaciones que le pueden causar agravio, como medio de defensa sólo puede interponer el Recurso de Queja ante un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o ante la Suprema Corte de Justicia.

Para que proceda el Recurso de Queja se necesita que se llenen los requisitos exigidos por los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, es decir, que se trate de una sentencia de condena en la que lógicamente se concede la protección de la Justicia Federal; que la ejecutoria recurrida cause agravio al tercero extraño al juicio y que justifique legalmente la existencia de dicho agravio (artículo 96) y por último que exista el exceso o defecto en la ejecución (artículos 95 y 96-antes invocados).

Por lo que atañe al primer requisito nos remitimos a lo dicho en párrafos anteriores acerca de la sentencia ejecutoria; el segundo se prueba con la existencia del título de propiedad y el tercero que se demuestre que existe exceso o defecto en la ejecución, en caso contrario el recurso de queja será improcedente.

Respecto a la procedencia del recurso de Queja por Exceso o Defecto en la ejecución, se ha planteado un grave problema que desafortunadamente ni la Jurisprudencia de la Corte ha definido satisfactoriamente. El problema consiste en lo siguiente:

Cuando se ejecuta una sentencia en cuya ejecución no se acata el contenido y alcance de la misma, se dice -

que existe defecto o exceso en su cumplimiento, por ende hay - motivo para la procedencia de la queja como recurso.

Ahora bien, en caso contrario al anterior, o -- sea que dicha sentencia sea cumplida en todos sus términos, -- obviamente existirá una imposibilidad jurídica para la proce-- dencia del Recurso de Queja y en esta virtud un tercero extra-- ño al juicio podrá verse afectado por la ejecución de la reso-- lución, sin que pueda valerse de ningún medio impugnativo en - primer término por tratarse de una sentencia ejecutoria ya sea porque en su contra no procede ningún recurso, se ha desechado el interpuesto por infundado, o porque no se hizo valer el es-- tablecido en la ley; en segundo lugar quedará indefenso, toda-- vez que en la ejecución no existe exceso o defecto.

Así pues, el tercero frente al cumplimiento de-- la sentencia quedará en absoluto estado de indefensión, violán-- dose en su perjuicio la garantía individual contenida en el - artículo 14 Constitucional.

Para mayor firmeza de las aseveraciones que ante-- cedan, creemos necesario transcribir una Tesis de la Suprema - Corte en las cuales se patentiza la forma legal en que puede - el tercer extraño quedar en estado de indefensión:

"De acuerdo con la fracción II del artículo 73- de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de senten-- cias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun - - cuando con tales actos se afecten a terceras personas, que no-- fueron partes en la contienda constitucional". (37).

"TCC.- EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO.- No puede pedir amparo un tercero extraño contra la ejecución del fallo recaído en otro amparo en que no intervino.- Los razonamientos de las ejecutorias publicadas en las páginas 84 y 3727 del Tomo CIII del Semanario Judicial de la Federación, no deben -- prevalecer sobre el criterio sustentado en la Tesis número 407 de la última Compilación de Jurisprudencia, que claramente establece que no procede el amparo contra la ejecución de la sentencia recaída en otro juicio de amparo anterior, de lo contrario se haría nugatoria la efectividad que debe tener toda sentencia protectora de garantías, la cual tiene por objeto restablecer el orden constitucional, precisamente mediante la reposición material de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, pues si se admitiera que las personas que no fueron oídas en el amparo, tuvieran acción para impedir la ejecución del fallo protector, la situación inconstitucional podría continuar a través de infinidad de nuevas demandas de amparo, presentadas por supuestos terceros extraños o nuevos y sucesivos poseedores" (38).

De las tesis transcritas se desprende que éstas son violatorias de garantías individuales, principalmente de la de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, toda vez que al vedársele al tercer extraño afectado el interponer amparo contra la ejecución de una sentencia en cuyo juicio no fué oído ni vencido, con ostentación legal se le puede privar de sus propiedades, posesiones o derechos. Ad-

viértase que en materia penal no cabe la posibilidad del estado de indefensión desde el punto de vista legal (además de que remotamente existe un tercero extraño), puesto que una persona condenada en una sentencia por ~~ene~~ años de prisión, forzosamente tuvo que ser oída desde la toma de su preparatoria y tuvo la posibilidad de defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

Sin embargo existen tesis jurisprudenciales que dejan la puerta abierta al tercero extraño para que en juicio ordinario ejercite la acción correspondiente. En nuestra opinión esto es tan sólo una utopía, toda vez que si bien puede entablar un juicio reivindicatorio por ejemplo, esto resultaría ineficaz y siempre saldría perdidoso en atención que la sentencia ejecutoria que trata de atacar se equipara a la verdad legal o cosa juzgada y es obvio que en ese juicio ordinario su contrario se la opondría como excepción.

En virtud de los razonamientos que anteceden, el maestro Burgoa sostiene que el artículo 96 de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia de la Suprema Corte son inconstitucionales, toda vez que contravienen las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, no obstante la patética inconstitucionalidad a que aludimos, parece que la postura de la Corte (a creer nuestro, sin que por ello estemos de acuerdo), se justifica en razón del principio filosófico de "seguridad jurídica".

En efecto, "la seguridad jurídica es un crite--

rio que se relaciona, más que con el aspecto racional y ético-
del derecho, con su aspecto técnico, positivo, sociológico". -
En su sentido más general-expresa Delos- la seguridad es la ga-
rantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y dere-
chos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos lle-
gan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protec-
ción y reparación. En otros términos, está en seguridad, aquél
(individuo en el Estado, Estado en la Comunidad Internacional)
que tiene la garantía de que su situación no será modificada -
sino por procedimientos societarios y por consecuencias regula-
res-conforme a la regla-, legítimos-conforme a la lex". (39)

A pesar de todas las contradicciones y expedien-
tes a que se ha acudido para dar solución al problema que nos-
ocupa, la verdad es que el problema sigue existiendo y hasta -
la actualidad sigue exigiendo sea resuelto.

"El dilema- nos dice Burgoa- entraña la posi-
ción de sostener por un lado, la ejecutividad y eficacia de --
las sentencias, de amparo frente a terceros, y la respetabili-
dad de las garantías de audiencia en favor de éstas, por el --
otro, sólo puede solucionarse si se pone en práctica, en rela-
ción con el juicio constitucional, las ideas de causa-habiencia
procesal" (40).

Efectivamente a nuestro entender, el dilema se-
resuelve haciendo uso de la técnica jurídica -entendida ésta -
como aplicación e interpretación de las leyes-, o bien como di-
ce el autor citado, por medio de la figura jurídica de la cau-

sa-habiente procesal, a la cual nos vamos a referir en breves renglones que a continuación objetivamos:

Pues bien, tenemos por una parte un bien inmueble, derecho materia de un juicio, cuya posesión o propiedad se encuentra sujeta a resultas del juicio. La sentencia de amparo que se dicte contra algún acto reclamado derivado de aquél juicio, sólo puede ser ejecutable frente a terceros o adquirentes en los siguientes casos:

1.- Cuando la adquisición del bien o derecho se hubiere verificado después de promovida la demanda.

2.- Que dicho causa-habiente haya tenido conocimiento (en el momento de la adquisición) de la existencia y ventilación de la demanda constitucional.

Una vez satisfechos esos requisitos o presupuesto, en razón de las ideas vertidas al respecto, lógicamente el adquirente se convierte en causa-habiente del causante o transmitente en el amparo, toda vez que acepta el bien o derecho en la situación jurídica en que se encuentra; tratando de ser más explícitos diremos que el causa-habiente se subroga al transmitente en el amparo, quedando por ende sujeto en relación con el bien adquirido, a las resultas del juicio de amparo respectivo.

Ahora bien, el causa-habiente para enterarse de la existencia de la demanda de primera instancia, de que el bien se encuentra subjudice, de que tiene la calidad de litigioso, se vale de la anotación preventiva de tal demanda en el Re

gistro Público de la Propiedad.

En tales circunstancias, la ejecución de la sentencia de amparo si puede efectuarse en contra del causante toda vez que ya no tiene la categoría de tercer extraño al juicio desde el momento en que se subrogó al causante o transmitente y por ende se apersonó al juicio de garantías dándose por enterado y por lo mismo no quedó en estado de indefensión.

Es claro que con base en esas consideraciones no cabe la posibilidad de un tercero extraño y si por descuido o negligencia el adquirente no se cerciora de la inscripción preventiva de la demanda o del gravamen del embargo en el Registro Público y por otro lado aceptase el bien inmueble en el estado que guarde en el momento en que se opera la transmisión, bien merece que sufra como sanción las consecuencias de la ejecución y al no tener la categoría de tercero extraño, tampoco puede oponerse a la ejecución toda vez que no puede alegar violación a la garantía de audiencia. El tercero pues adquiere la categoría de parte y en tanto parte le va a afectar la ejecución y contra ésta como vimos sólo tendrá como medio de defensa el recurso de queja ya sea por exceso o por defecto. En la especie, habrá exceso cuando se le trate de desposeer de más de lo condenado en la sentencia y por lo tanto la ejecución será defectuosa si se le desposee de menos.

Decíamos al inicio de este capítulo, que el efecto de la sentencia constitucional consiste en restituir al

agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

En efecto, en un juicio se ha violado la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, - el efecto de la sentencia de amparo consistiera precisamente, - en obligar a la autoridad responsable a la reposición del procedimiento a partir del auto que tiene por admitida la demanda y de observar estrictamente las reglas procesales, concediendo al agraviado o quejoso el derecho de ser oído y vencido en juicio. En esta virtud la sentencia de amparo quedara cumplida en sus terminos cuando se haya observado por parte de la autoridad responsable la conducta a seguir prescrita en el documento condenatorio.

Con relacion al cumplimiento de las sentencias, debemos apuntar que éstas deben ser cumplidas en principio, -- por aquéllas autoridades que fueron partes en el juicio constitucional, Desde este punto de vista, la tarea de cumplir las - sentencias compete a las autoridades señaladas como responsables en el juicio de garantías, que en algunos casos dada la - trascendencia de la garantía violada oficiosamente deberán - - cumplirlas.

No obstante la aseveración anterior y que pudiéramos considerar como la regla general, el artículo 107 establece una excepción al inferirse de el que las sentencias de amparo no solo deben ser cumplidas por las autoridades responsables sino por cualquiera otra que deba intervenir en su aca-

tamiento. A este respecto existe jurisprudencia de la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, la cual se expresa en los siguientes términos:

"La autoridad obligada a cumplir con las ejecutorias del amparo, es aquella contra cuyos actos se concedió la protección federal; y para esos efectos intervienen las autoridades que le están subordinadas, y estas, con sus actos, vulneran los derechos que a los quejosos haya dado la ejecutoria respectiva, contra tales actos no procede la queja ante la Corte, sino las defensas que corresponda, dentro del procedimiento ordinario ante el superior jerárquico de la autoridad que al ejecutar, incurre en excesos u omisiones.- T.-XVII.- M. Cantu.- Treviño Hnos., Sucs.- Pág. 374.

De la tesis antes transcrita se desprende que las autoridades subordinadas a las señaladas como responsables también están obligadas al cumplimiento de las sentencias.

En igual sentido se expresa las siguiente jurisprudencia de la Corte: "Las ejecutorias de amparo deben ser -- cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Organica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente las autoridades que hayan figurado con el carácter de responsables en el juicio de garantías, están obligadas a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en

la ejecución de ese fallo".- Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406 Tesis 101 de la Compilación 1917-1965, Materia General.

En conclusión, de conformidad con nuestra legislación positiva Constitucional y Reglamentaria, y con apoyo en las tesis sustentadas por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, las autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo lo son en primer lugar las responsables, es decir, - las que hayan figurado como parte con el carácter de responsables en el juicio de garantías y por extensión cualquiera otra que deba intervenir en su acatamiento.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- Por lo que toca al aspecto procedimental de ejecución de las sentencias, nuestra Ley Reglamentaria previene que desde luego que cause ejecutoria la sentencia en la que se haya concedido el amparo o bien se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en Revisión, - el juez, la autoridad que haya conocido el juicio, o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunicarán por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables, para su cumplimiento y lo harán saber a las demás partes pudiendo en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, ordenar por la vía telegráfica el cumplimiento respectivo sin perjuicio, de - comunicarla íntegramente, con posterioridad y por oficio.

En términos generales -como se ve-, el artículo 104 de la Ley de Amparo establece el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo; sin embargo debemos hacer notar que no siempre las sentencias se cumplen por las autoridades responsables voluntariamente y conforme a lo prescrito por

la Ley de la Materia, por lo que la Constitución y la propia Ley de Amparo, ésta en su artículo 105 establece o prevee el procedimiento coactivo para evitar que las autoridades responsables se nieguen a cumplir las ejecutorias de amparo.

La sanción al incumplimiento de una ejecutoria de amparo por las obligadas a cumplirla, consiste en la separación del cargo y la consiguiente consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, -- tal y como lo previene el artículo 108 de la Ley de la Materia.

En virtud de que en el capitulado que integra el trabajo que nos ocupa, forma parte de él uno denominado "Incidente de Incumplimiento", los problemas que se presentan por el incumplimiento de las referidas sentencias de amparo, serán tratados en el propio capítulo de "Incidente de Incumplimiento", por lo que con lo expresado damos por terminado este apartado.

CAPITULO V.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

CAPITULO QUINTO.

- EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO.-

GENERALIDADES.- La Suprema Corte de Justicia en una de sus tesis jurisprudenciales ha sostenido que "todas las autoridades están obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo aun cuando no hayan intervenido en el juicio, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en la propia ejecución".

De la anterior tesis transcrita, podemos inferir que las resoluciones definitivas dictadas en los juicios de garantías pueden no ser acatadas por la autoridad o autoridades responsables condenadas a su cumplimiento. En vista de tal inferencia, cabe preguntarnos de qué medios se vale la autoridad controladora de la constitucionalidad para obtener el cumplimiento de su voluntad objetivada en el propio documento resolutivo.

Tanto la Ley de nuestra materia como la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, al tratar de resolver el presente problema preveen que "si en el término de veinticuatro horas después de notificada la ejecutoria no se hubiese cumplido la sentencia de que se trate, si la naturaleza del acto lo permite, o no estuviese en vía de cumplirse, se indica el procedimiento de ejecución forzosa, que la jurisprudencia ha denominado incidente de inejecución (nosotros preferimos llamarlo incidente de incumplimiento por las razones que posteriormente expondremos) el que se tramita de oficio o a petición de parte, primero con el requerimiento al superior jerárquico de la o las autoridades remisas, para que las obligue a cumplir la eje

cutoria a la mayor brevedad, y en caso de no tener superior jerárquico, el requerimiento debe hacerse a las mismas autoridades (artículo 105 de la Ley Reglamentaria). Si a pesar de los requerimientos no se logra que sea cumplida la sentencia, el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito, o la Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de declarar este resultado negativo en su informe deben remitir el expediente al Tribunal en Pleno de la propia Corte, para que en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Ley Suprema, determine, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público a fin de que se ejerce contra ella la acción penal correspondiente" (41).

A grandes rasgos hemos expuesto el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo tal y como lo determina la Ley de Amparo. A reserva de que posteriormente en el transcurso de este estudio abundaremos en detalles, nos permitimos transcribir dos tesis jurisprudenciales que consideramos corroboran los razonamientos que anteceden así como lo establecido en la propia Ley Reglamentaria.

TESIS DE LA CORTE.- "Las ejecutorias de amparo deben ser cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 Constitucional, no sólo la autoridad responsable está obligada a cumplir las sentencias de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del -

fallo (Tomo LXXIII. Macotella Consuelo y coagraviados.- Pág.2033- y jurisprudencia definida.- Tesis 411).

"La autoridad obligada a cumplir con las ejecutorias de amparo, es aquélla contra cuyos actos se concedió la protección federal; y si para esos efectos intervienen las autoridades que le están subordinadas, y éstas, con sus actos, vulneran los derechos que a los quejosos haya dado la ejecutoria respectiva, contra tales actos no procede la queja ante la Corte, sino - las defensas que correspondan, dentro del procedimiento ordinario, ante el superior jerárquico de la autoridad que al ejecutar, incurre en excesos u omisiones". (Sem. JUD. de la FED. 5a. Epoca T. XVII Pág.- 374).

"El papel de la Suprema Corte no consiste únicamente con respecto a la ejecución de las sentencias, en juzgar - si se está o no en el caso de la aplicación de la fracción XVI - del artículo 107 Constitucional; sino que además, dictar las medidas legales procedentes, a fin de que el fallo de amparo sea - debidamente cumplido, supuesto que el artículo 113 de la Ley de Amparo ordena que no podrá archivarse ningún juicio de amparo -- sin que quede enteramente cumplida o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. (Informe del pleno de 1937 Págs.- 154 y 155; T. XXI.- Pág. 846; Informe de 1934 Pág. 120).

Como podemos observar, las tesis expuestas de una manera general nos describen el procedimiento que se debe ventilar en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo; sin embargo en atención a que en la ejecución de sentencias existe una gran-

problemática desde el punto de vista pragmático, y que la Jurisprudencia de la Corte como orientadora y obligatoria ha tratado constantemente de darles solución en cuanto a su aplicación, estimamos necesario tratar por nuestra parte esa serie de problemas que en la práctica se presentan con motivo de la substanciación del incidente en cuestión.

Con la mayor intención de coordinación en nuestras ideas vamos a proponernos el estudio del incidente de incumplimiento de las sentencias de amparo, primero analizando los actos o etapas previas por las cuales se atraviesa para determinar que existe incumplimiento. Efectivamente, se habrá notado de todo lo hasta aquí tratado, que en el proceso de incumplimentación de una ejecutoria quedan involucrados tres presupuestos que una vez realizados darán o no lugar al planteamiento del incidente de incumplimiento. Pues bien, estos tres actos son los siguientes:

a.- Que se trate de una sentencia ejecutoria.

b.- Que se inicien los actos tendientes a la ejecución de la misma.

c.- Que exista oposición a la ejecución.

Ahora bien, adelantándonos en el supuesto de inexistencia de ejecución, puede suceder que una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito y se haya comunicado a las autoridades responsables, éstas procedan de inmediato al cumplimiento de la resolución protectora; en esta hipótesis obviamente no ha-

brá lugar al incidente de incumplimiento.

En virtud de la observación que antecede, creemos de mayor idoneidad denominar al Incidente cuyo estudio nos ocupa, de Incumplimiento y no de ejecución como algunos lo llaman. Desde luego no descartamos la posibilidad (atento a los presupuestos que hemos señalado) de que a los órganos judiciales a quien compete efectuar los actos tendientes a la ejecución adopten una conducta omisiva y en ese supuesto pueda haber lugar al INCIDENTE DE INEJECUCION. Por ejemplo, puede darse el caso de que una vez dictada la sentencia protectora de la justicia federal, las autoridades que hayan conocido del juicio de garantías, trátese de un Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, no la hicieron saber a las responsables tal y como se encuentra previsto en el artículo 104 de la Ley Reglamentaria, claro es que no se puede hablar aún de incumplimiento de sentencia ni dicho es imputable a la autoridad responsable por lo que tampoco es procedente el Incidente de Incumplimiento.

Pues bien, para que haya lugar al Incidente de Incumplimiento necesariamente deben realizarse los actos tendientes a la ejecución y que por otra parte exista oposición por parte de la autoridad responsable a la ejecución.

Las autoridades a quien competen realizar los actos que tienden a la ejecución son las señaladas en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo o sea aquéllas que hayan conocido del juicio constitucional. Por lo que concierne a quién puede ha

con el cumplimiento de la sentencia, quedando en la responsabilidad de la ley por lo que debe quedar enteramente cumplida la sentencia de cualquiera de las partes.

- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN LOS CASOS DE CONDENACIONES -

Cuando nos referimos en el Capítulo anterior al cumplimiento de las sentencias, dejamos establecido que sólo son susceptibles de dicho cumplimiento las de condena o condenatorias. En relación a nuestra materia debemos acotar que las resoluciones condenatorias emitidas en los juicios respectivos, son aquellas que en función de su cumplimiento tienden a restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de la garantía constitucional violada, lo cual se hará según la índole y naturaleza del acto o los actos reclamados; si por ejemplo se ataca como acto reclamado la privación de la libertad fuera de proceso de un individuo, el acto ejecutivo por parte del órgano de control consistirá en la orden de cúmplase con la resolución dictada, o sea la de "póngase en libertad"; si la autoridad no acatare la resolución o fallo, el Juez de Distrito podrá él mismo realizar los actos ejecutivos y de cumplimiento de la sentencia, es decir poniendo en libertad al quejoso.

En esa virtud podemos afirmar sin lugar a duda, que sólo son susceptibles de cumplirse las ejecutorias de condena por lo que atañe a nuestro juicio de garantías y que éstas -- por disposición expresa de la ley no pueden quedar sin que se cumplan y así lo preceptúa el artículo 113 de la Ley Reglamentaria cuyo texto es el siguiente: "No podrá archiversé ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en

que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ha no hay materia para la ejecución. El ministro Público cuidará del cumplimiento de esta disposición y especialmente que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal".

Debemos observar, que al final del primer párrafo del precepto antes citado, éste hace alusión a que tampoco se podrá archivar ningún juicio de amparo so pretexto de no existir materia para la ejecución, en este supuesto es obvio que no podrá haber ejecución, más sin embargo creemos que la idea principal de la no archivación es porque necesariamente tendrá que dictarse la sentencia de Sobreseimiento, tipo de sentencia que no es posible cumplimentarse pero que impide que el expediente del juicio respectivo sea archivado y en última instancia la sentencia queda cumplimentada por su propia naturaleza.

ASPECTO PROCESAL DEL INCIDENTE.- En líneas anteriores dejamos establecidos algunos presupuestos procesales que son necesarios satisfacer para que sea procedente el Incidente de Incumplimiento; de los referidos medios preparatorios el más esencial que pudiéramos clasificar como una conditio si ne qua non, consiste en que las autoridades responsables desacaten la ejecutoria de amparo.

En efecto, el desacato de una ejecutoria se manifiesta por parte de la autoridad responsable en tres tipos de conducta que puede observar y que son los siguientes:

1.- Por una conducta abstencionista u omisiva de la autoridad o autoridades contra las que se concede la protección federal en el sentido de no ejecutar los actos a que obliga la sentencia respectiva. La autoridad en esta hipótesis no hace ningún preparativo para cumplir, simplemente adopta una actitud que pudiéramos calificar de indolente.

2.- La autoridad responsable no obstante haber -- cumplido la ejecutoria, repiten los actos por los cuales se concedió el amparo.

3.- La autoridad responsable si bien cumple con la ejecutoria, lo hace de manera defectuosa o excesiva. O sea -- cuando en el cumplimiento de la ejecutoria la autoridad realiza parcial o excesivamente otros actos.

4.- Retardo en el cumplimiento de una sentencia constitucional por evasivas o procedimientos ilegales.

En relación con el primer problema antes enumerado para la solución del mismo o por lo menos para tener una idea más clara acerca de como se presenta en la práctica, estimamos oportuno hacer una distinción entre los actos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Amparo. En efecto, este precepto establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; Ahora bien, dijimos que la sentencia sujeta a cumplimiento siempre es de condena y que ésta implica una obligación de hacer

luego entonces si la autoridad obligada por la resolución no - - cumple con la restitución de que habla el artículo citado, adoptando una conducta abstencionista, el órgano de control efectuará o mejor dicho procederá a la restitución referida, sufriendo la autoridad responsable las penas previstas en el artículo 108- de la Ley.

El segundo caso se encuentra previsto en el artículo 108 de la Ley de la Materia; según esta hipótesis nos colocan en la idea de que la autoridad responsable o las que en forma auxiliar intervengan en el cumplimiento de la ejecutoria como -- subordinadas de las primeras, reiteren o repitan el acto o los - actos contra los cuales se solicitó el amparo, o bien que con -- pretexto del citado cumplimiento puedan realizar un acto nuevo - motivo a su vez de un nuevo juicio de amparo, planteando el problema de una sucesión de juicios de garantías como si se tratase de un sistema de concatenación de causas.

El eminente maestro Burgoa, para solucionar el -- caso anterior comienza por distinguir cuando existe reiteración- o repetición de actos, y cuando se trata de un acto nuevo. Paralelo toma como base la causa eficiente que los produce; así pues si dos actos tienen la misma causa pueden ser repetidos o reiterados, si por el contrario aún cuando tengan la misma causa el - sentido de afectación es distinto el acto será nuevo y por ende- dará lugar a un nuevo juicio de garantías.

Por lo que atañe al tercer problema, éste no presenta mayor dificultad puesto que si en el cumplimiento de la --

ejecutoria ésta se efectúa con exceso no será procedente el Incidente de Incumplimiento sino el recurso de queja que ya tratamos con anterioridad, por lo tanto nos remitimos a lo expresado.

Por último, cuando se compruebe que la autoridad responsable se niega a cumplir con el fallo dictado, argumentando razones infundadas o evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que alude la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, y la prevista en el último párrafo del 108 de la Ley, sujetándose la aplicación de dicha sanción a lo establecido en el artículo - 109 de la propia Ley de Amparo, que dispone: "Si la autoridad -- responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior, gozare de fuero constitucional, La Suprema Corte de Justicia, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad".

La tesis de la Corte que a continuación transcribimos viene a corroborar nuestras aseveraciones vertidas. En -- efecto, "Cuando en el juicio de amparo se compruebe que la autoridad responsable se niega a cumplir con la sentencia dictada, - por medio de razones ineficaces o evasivas, es procedente aplicarle la sanción a que se refiere la fracción XVI del artículo - 107 Constitucional, separando dicha autoridad de su cargo y consignando los hechos al juez de distrito respectivo, para los --- efectos correspondientes" (SEM. JUD.- 5a. Epoca.- T.XXXIII, Pág. 2321; T.XXX.- Pág. 1477; INFORME de 1935.- Sec. I Pág. 109, Inci

cidente de inexecución de sentencia en juicio promovido por J. - Concepción Becerra contra actos del Administrador Pincipal de -- Rentas en San Luis Potosí).

La páuta normativa para la tramitación del inci-- dente de cuyo estudio nos venimos ocupando, la encontramos en -- las disposiciones que se contienen en el artículo 104 del Ordena miento jurídico de la Materia. Efectivamente, dispone el precep to anterior que "...luego que cause ejecutoria la sentencia en - que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba tes timonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autori dad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Cir cuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pro nunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumpli miento y la harán saber a las demás partes".

Sigue diciendo el citado artículo que en casos -- excepcionales podrá ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria - por la vía telegráfica, reservándose el derecho para que poste riormente la de a conocer en su integridad; asimismo se estable ce que la autoridad de control tiene facultades para prevenir en el propio oficio de notificación a las responsables que deben -- informar sobre el cumplimiento que se dé al fallo.

El artículo 105 del ordenamiento antes invocado - dispone que las autoridades tienen la obligación de cumplir el - fallo constitucional dentro de veinticuatro horas siguientes a - la notificación. Este artículo establece un sistema coactivo por

medio de requerimientos que pueden ser de oficio o a petición de parte en los casos de incumplimiento, que se harán a las autoridades señaladas como responsables o a sus superiores jerárquicos, en los casos en que no tuvieren superior jerárquico el requerimiento se hará directamente a ellas, estableciendo en suma, una sanción contenida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal cuyo tenor es el siguiente: Fracc. XVI.- "Si -- concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Como se ve, la sanción consiste en la separación del cargo y la correspondiente consignación.

Si no obstante la prevención del informe sobre el cumplimiento, las autoridades responsables no lo rinden, se establecerá la presunción (*juris tantum*) en favor del quejoso o agraviado de que dichas autoridades no han acatado el fallo constitucional y por ende que han incurrido en desobediencia.

En este caso el órgano de control para mejor proveer y comprobación del incumplimiento, con fundamento en el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado-supletoriamente, podrán ordenar la práctica de cualquier diligencia que tienda al fin respectivo.

El artículo 111 de la Ley de Amparo se refiere a que una vez comprobado el incumplimiento, las autoridades de con

trol que hayan conocido del juicio a efecto de que se cumpla con la correspondiente ejecutoria, dictarán las órdenes pertinentes- y si éstas no fueren acatadas, comisionarán al secretario o actu-uario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia --ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y si esto -no fuere posible el mismo Juez de Distrito o el Magistrado desig-nado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en -el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por -sí mismos.

En caso de que aún no basten las medidas que seña-lamos en el párrafo que antecede para el cumplimiento de la sen-tencia ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya co-nocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito solicita--rán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública-para hacer cumplir la ejecutoria.

Conviene agregar que si el lugar donde deba cum--plirse la sentencia se hallare fuera de la jurisdicción del órga-no de control, el cumplimiento de ordenará mediante exhorto, ins-truyéndose con las órdenes necesarias al Juez de Distrito exhor-tado.

Como conclusión al procedimiento de ejecución en-el amparo indirecto podemos establecer:

1a.- Cuando se compruebe que no existió incumpli-miento pero que si hubo exceso o defecto en la ejecución, no pro-cede el incidente y por ende tampoco procede el libramiento de -las órdenes a que alude el artículo 111 de la Ley y así lo decre

tará el órgano federal, quedando tan sólo al interesado el derecho a ejercitar el Recurso de Queja.

2a.- Cuando se compruebe asimismo, que no existió incumplimiento de la ejecutoria sino que la autoridad responsable en acatamiento de la misma realizó actos nuevos distintos de los reclamados, el Juez de Distrito dará por terminado el incidente de inejecución. En este caso procede el ejercicio de una nueva acción de amparo.

En la adición que en 1967 se hizo al artículo 105 de la Ley Reglamentaria se establece que: "cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

3a.- Si se comprueba que las autoridades responsables o las que deban intervenir en la ejecución de la sentencia, la han incumplido, procede el incidente de ejecución forzosa en los términos del artículo 111 de la Ley antes invocada.

Para la terminación del presente capítulo nos corresponde ahora como último detalle referirnos al incumplimiento de las sentencias que se dicten en única instancia por los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia. El Incidente de Incumplimiento ante éstos órganos se substancia en-

forma similar a como se ventila ante los Juzgados de Distrito.

En efecto, una vez que se ha dictado la sentencia de amparo y que ésta haya causado ejecutoria, se mandará testimonio de ella con el oficio en que se prevenga a la autoridad -- responsable informe al Tribunal Colegiado de Circuito o Sala que corresponda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se ha cumplido con el fallo. Si dentro de las veinticuatro horas -- que sigan a la notificación no se ha cumplido la ejecutoria ni -- se encuentra en vía de ejecución, los órganos de control constitucional oficiosamente o a petición de parte requerirán al superior de la autoridad responsable si lo tuviere y si no directamente ante la propia autoridad responsable, a efecto de que se cumpla con lo prevenido en los artículos 105 y 106 de la Ley Reglamentaria.

C A P I T U L O VI.

LOS DELITOS EN LA LEY DE AMPARO.

CAPITULO SEXTO

.- LOS DELITOS EN LA LEY DE AMPARO.-

Dentro de nuestro régimen Constitucional Federal y-- sus Leyes Reglamentarias o secundarias, se encuentra un sistema protector del gobernado frente a los órganos estatales. Estos en el --- desempeño de sus funciones, o sea en el ejercicio de la función jurisdiccional, aparte de las contravenciones constitucionales que --- pueden cometer en cuanto a las garantías individuales, no quedan --- exentas de realizar conductas que tipifiquen figuras delictivas. En esa virtud la Constitución Federal tuteladora del individuo en todos sus aspectos, ha cuidado de que éste no quede en el desamparo y al arbitrio de los órganos del Estado que tienen la tarea de impartir-- justicia, -¿cómo?- poniendo a su disposición ordenamientos jurídicos que establecen un sistema de responsabilidades, imponiendo sancio--- nes a los representantes del Estado que van desde la corrección ---- disciplinaria, destitución del cargo, sanción pecuniaria y en su --- caso privación de la libertad.

Efectivamente, nuestra Carta Federal en su Título--- Cuarto alude a "Las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos" en forma general, y en su artículo 111 párrafo quinto se refiere a "que El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ---- ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la-- Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos y faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan -- redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aún cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en -- los términos que para los delitos de imprenta establece el artícu-- lo 20"

Ahora bien, como es de todos conocido, esa Ley de Responsabilidades que se cita en el precepto constitucional, no fue de inmediato elevada a la categoría de Legislación Reglamentaria, sino que por el contrario, las faltas o delitos que pudieran cometer las personas físicas con la investidura de funcionarios públicos, estuvieron regidas por el artículo 4º. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 10 de enero de 1936), el cual dispone en su texto que: "Mientras se expide la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y empleados de la Federación, a que se refiere el artículo 111 de la Constitución General de la República, continuarán en vigor los artículos 7 a 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 11 de diciembre de 1928".

Fue hasta el 21 de febrero de 1940 (publicación en el Diario Oficial) cuando la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados" vino a reglamentar los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, derogando las disposiciones del artículo 4º. transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley de Responsabilidades comprende todos los casos en que los servidores del Estado, con su conducta violan la confianza en ellos depositada y no aplican las leyes y reglamentos o aprovechan sus puestos, mediante diversos tipos de maniobras, para lograr su beneficio personal.

La propia Ley establece el procedimiento que ha de seguirse en la persecución de este tipo de delitos, así como las formas de enjuiciamiento por medio del sistema de jurados, según lo ordena el artículo 111 Constitucional.

Conviene aclarar, que no sólo la Ley de Responsabilidades es aplicable en cuanto a esta materia se trate, sino que tenemos asimismo la Codificación Penal aplicable a toda la República en materia Federal, y así lo expresa la fracción LXXII de aquella Ley del -- artículo 18 y 22: "En todo aquello que no pugne con las disposiciones de la presente ley, son aplicables las reglas consignadas en el Código Penal". Desde luego, especialmente también es aplicable la Ley de Amparo.

Como se ve, la Constitución tiene como primordial fin, mantener el respeto a las sentencias de amparo emitidas por las autoridades federales, haciendo personalmente responsables a los funcionarios que no las cumplan.

Nos hemos referido en forma general a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, entendiendo por éstos a las personas físicas que representan a la autoridad estatal. Por lo que toca a nuestro Juicio de Garantías, Funcionarios Públicos son todos aquellos que conocen de su substanciación y que en el desempeño de tal -- facultad pueden cometer faltas u omisiones que se tipifiquen como --- delitos oficiales.

La responsabilidad desde el punto de vista general, aplicable al juicio de amparo se hace extensiva e imputable a todas-- aquellas personas que intervienen en él, llámese autoridad de control constitucional, autoridad responsable, quejoso o tercer perjudicado.-- Efectivamente, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en su Título Quinto, Capítulo I-II y III se refiere a tres especies de responsabilidad que son las siguientes:

I.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE --
CONOZCAN DEL AMPARO.

II.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES.

III.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.

Habiendo dejado precisados los sujetos de la relación jurídico-processal en el juicio constitucional, como susceptibles de responsabilidad, trataremos a continuación el estudio de la propia materia siguiendo el método establecido en la Ley Reglamentaria.

I.- RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL AMPARO.- Partiendo de lo que al respecto estatuye el artículo --- 198 de la Ley de Amparo, pueden incurrir en responsabilidad, enumerados en orden descendente los siguientes funcionarios:

a.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia -- de la Nación. (artículo 2/o. de la Ley de Responsabilidades).

b.- Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El Dr. Octavio A. Hernández, respecto a la responsabilidad de estos funcionarios hace la siguiente aclaración: "El artículo 198 de la Ley de Amparo no se refiere expresamente a los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues por un error se omitió reformarlo cuando por decreto de 30 de diciembre de 1950 -- fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, pero alude ---- e ellos el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución y las correspondientes disposiciones de la Ley de Responsabilidades". (42)

c.- Los Presidentes de las "Juntas de Conciliación-- y Arbitraje.

d.- Los Jueces de Distrito.

e.- Las autoridades judiciales de los Estados, del-- Distrito y Territorios Federales en funciones de jueces de Distrito.

f.- Las autoridades responsables.

g.- El quejoso y el tercero perjudicado.

La responsabilidad a que se refiere el anterior ---- cuerpo legal (art. 198), es aquélla emanada de los delitos o faltas que cometan los funcionarios, ya que en la substanciación de los juicios de garantías o en las sentencias que dicten en los términos que definen y castigan el Código Penal para el Distrito y --- Territorios Federales, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la -- Federación (Abrogada por la Ley de Responsabilidades) y la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Se habrá notado que el artículo 198 respecto de los funcionarios que cita, se refieren a los delitos o faltas que cometan; por esa razón estimamos esencial hacer una distinción entre los conceptos de "faltas" y "delitos oficiales".

Enefecto, el concepto de "falta" connota la idea de una omisión atenuada, sutil, que como consecuencia lógica se sancionará con una penalidad no muy grave sino leve, como son las --- correcciones disciplinarias a que nos referimos en renglones ----- anteriores.

Por lo que concierne a los "delitos oficiales", ---- éstos reciben el epíteto de oficiales en atención a que sólo son imputables a aquéllas personas que por su investidura de funcionario o empleado público cometen en el desempeño de su encargo y no como simples particulares. Así pues, "de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el artículo 7/o. del Código Penal y los ---- artículos 13, 16, 18 y 21 de la Ley de Responsabilidades, son los actos u omisiones sancionados por las leyes penales que ejecuten o en que incurran los altos funcionarios y los empleados de la --- Federación, con motivo del desempeño del cargo o comisión que les hayan sido conferidos".

Como se ve, es obvio concluir que toda clase de delitos como resultado de una conducta antijurídica se sanciona con una penalidad más severa, característica ésta que lo diferencia de una simple falta.

A).-LA RESPONSABILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- No obstante que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2/o. de la Ley de Responsabilidades a éstas autoridades se les considera como Altos Funcionarios de la Federación, no por ello dejarán de incurrir en la comisión de delitos oficiales.

En efecto, de acuerdo con el artículo 13 de la citada Ley, son delitos oficiales de los Altos Funcionarios de la Federación y por lo tanto de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (por su investidura de Altos Funcionarios) los siguientes:

- 1.-El ataque a las instituciones democráticas.
- 2.-El ataque a las formas de gobierno, republicano, representativo y federal.
- 3.-El ataque a la libertad del sufragio.
- 4.-La usurpación de atribuciones.
- 5.-La violación de garantías individuales.
- 6.-Cualquiera infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando causan perjuicios graves a la Federación o a una o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- 7.-Las omisiones de carácter grave en los términos del número anterior.

De la clasificación anterior podemos observar que no todos los casos previstos de violaciones a la Ley de Responsabilidades son susceptibles de ser cometidos por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia dada la esfera propia de su competencia, empero no por ello descartemos la posibilidad de que lo hagan; por ejemplo, posiblemente un Ministro de la Corte

pueda cometer el delito de usurpación de atribuciones.

Por nuestra parte, creemos que los casos enumerados en quinto, sexto y séptimo orden, por relacionarse con el juicio de amparo sean los más idóneos en que puedan incurrir con responsabilidad para ellos, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Por ejemplo, tomando en cuenta la finalidad del juicio de garantías es el de tutelar las garantías individuales, lógico es suponer que en el juicio de amparo en única instancia o en revisión del mismo, por ser competentes para conocer de ellos la Suprema Corte de Justicia, no resulte remoto en que los Ministros de ese Supremo Tribunal cometan o incurran en la comisión de un delito oficial ya por falta de aplicación de un precepto constitucional o porque contravengan a la propia Constitución Federal.

En el supuesto de que los Ministros de la Corte incurran en faltas o delitos oficiales, las sanciones correspondientes serán la separación del cargo y la inhabilitación para obtener determinados empleos sin perjuicio de las penas previstas en la Legislación Penal.

B).- LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

Expusimos anteriormente que en consideración de lo que previene el artículo 2o. de la Ley de Responsabilidades, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen la categoría de Altos Funcionarios, por lo que debemos considerarlos llanamente como funcionarios, por tanto "la responsabilidad oficial que contraigan con motivo del desempeño de sus funciones es la misma que puede incurrir cualquier funcionario

federal".

Dentro de las setenta y dos fracciones que el ----- artículo 18 de la Ley de Responsabilidades contiene como tipos - delictivos, existen obviamente algunas más propias de efectuar-- ya sea por comisión u omisión por parte de los Magistrados de -- los Tribunales Colegiados de Circuito. En efecto, señalaremos -- solamente aquéllas que por su propia naturaleza se relacionen -- con el juicio de amparo:

1.- Retardar o negar indebidamente a los particula-- res el despacho de sus asuntos, o la protección o servicio que-- tengan obligación de prestarles, o impedir la presentación de -- sus promociones o retardar indebidamente el curso que deban ---- darles (fracción XI).

2.- Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a tramitar o resolver algún-- asunto que sea de su competencia (fracción XIV).

3.- Dejar de fallar, dentro del término legal, los-- asuntos sometidos a su jurisdicción (fracc. LIX).

4.- Volver nugatorio el derecho de petición, al no-- comunicar por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de su -- solicitud.

5.- Dictar o emitir una resolución o providencia --- de trámite, pronunciar sentencia o laudos definitivos injustos,- con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o-- manifiestamente contrario a las constancias del expediente o --- el veredicto de un jurado.

Con relación a las penas a que se hacen acreedores - los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando éstos incurren en responsabilidad por la comisión de delitos --- oficiales, éstas se encuentran previstas en el artículo 19 de -- la Ley de Responsabilidades, según el cual pueden consistir en - sanciones pecuniarias, privación de la libertad o destitución -- del cargo e inhabilitación para obtener en determinado plazo al- gún empleo de carácter federal según el caso de que se trate.

C).- LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.-

Si examinamos detenidamente el Capítulo I del Títu-- lo Quinto de la Ley de Amparo, con sobrada razón notaremos que-- la Ley a partir de su artículo 199 se refiere exclusivamente a-- la responsabilidad de los jueces de distrito y por excusión deja a la Ley de Responsabilidades el tratamiento de los delitos ofi- ciales imputables a los demás funcionarios judiciales.

1.- El primer caso de responsabilidad de un Juez --- de Distrito se encuentra previsto en el artículo 199 de la Ley - de la materia. Según este precepto, un Juez de Distrito incurri- rá en responsabilidad cuando maliciosamente no suspenda el acto- reclamado con cuyo acto se trate de privar la vida o se trate--- de llevar a cabo algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. La violación al citado precepto-- se castiga con la penalidad señalada en los artículos 213 y 214- del Código Penal comprendidos en Título Décimo, Capítulo Segundo que se refiere a los delitos de Abusos de Autoridad. El artículo 213 textualmente dispone que "Al que cometa el delito de abuso-- de autoridad se le impondrán de seis meses a seis años de pri--- sión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución del empleo".

2.- En segundo término, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley, también comete el delito oficial el Juez de Distrito o autoridad que negare la suspensión cuando ésta procediere y fuere notoria o no la concediere por negligencia o por motivos de inmoralidad y no por simple error de opinión. En este caso -- la sanción la fija el artículo 225 del Código Penal en su Título Décimo tercero que se refiere a los Delitos cometidos en la administración de la justicia. Según esta disposición, la sanción -- consiste en la suspensión de un mes a un año, destitución o ---- multa de cincuenta a quinientos pesos.

3.- Por último, también comete el delito oficial el Juez de Distrito o autoridad que desobedezca o no cumpla con --- las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo; este delito -- se castigará con la pena prevista en el artículo 213 de la le--- gislación penal aludida.

D).- LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Para el examen de este apartado, estimamos de utilidad -- práctica transcribir el artículo 204 de la Ley de Amparo que --- es el que nos servirá de guía para analizar los subsecuentes casos en que una autoridad responsable puede cometer el delito --- oficial. En efecto: "Las autoridades responsables que en el ejercicio de amparo o en el incidente de suspensión rindan informes -- en los que afirmen una falsedad o negaren la verdad, en todo --- o en parte, serán castigados en los términos de la fracción V -- del artículo 247 del Código Penal". Este ordenamiento tipifica -- los delitos específicos de Falsedad en declaraciones judiciales -- y en informes dados a una autoridad. En la especie, el artículo -- 247 estatuye que "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión -- y multa de diez a mil pesos: fracción V "al que en el juicio de-

amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que ---
afirme una falsedad o negarse la verdad en todo o en parte.

2.- Otra figura delictiva de carácter oficial imputa-
ble a una autoridad responsable es la que seguidamente se consig-
na en el artículo 205 de la Ley de la Materia, que consiste en--
que dicha autoridad revoque maliciosamente el acto reclamado, --
con el propósito de que se sobresea el amparo, sólo para insis--
tir con posterioridad en dicho acto. Este mismo precepto señala-
como penalidad aplicable la correspondiente al delito de abuso--
de autoridad.

3.- En el artículo 207 de la Ley de Amparo, encon---
tramos otro caso más de delito específico susceptible de cometer
se por cualquiera autoridad con la categoría de responsable ----
y consiste en que ésta en los casos de suspensión admita fianza-
o contrafiianza que resulte ilusoria o insuficiente. Este delito-
se castigará en los términos del artículo 225 del Código Penal.

4.-Asimismo también incurre en delito oficial, la --
autoridad responsable que después de concedido el amparo insista
en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la senten-
cia de la autoridad federal.

En el artículo 208 se reproduce la fracción (ya de--
rogada) XVI del artículo 107 constitucional el cual dispone ----
que : "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistie-
re en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la --
sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada -
de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que correspon-
da".

Si nos atenemos a la interpretación gramatical del precepto anterior nos parece que su aplicación al caso concreto no tiene dificultad alguna, más sin embargo, sabemos que esta materia de cuyo estudio nos ocupamos se encuentra reglamentada asimismo por la Ley de Responsabilidades y por ende si relacionamos ambos estatutos jurídicos se presenta el problema siguiente, que magistralmente resuelve Don Ignacio Burgoa; el problema es de conflicto de leyes.

En efecto: tanto el artículo 208 de la Ley de Amparo --- como la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución que como --- dijimos fue derogado por las Reformas de 1967, señalan como sancionan la separación inmediata del cargo y la correspondiente consignación de la autoridad responsable al Juez de Distrito.

Ahora bien, por otra parte para que proceda la separación y consignación aludidas, se requiere que así lo decrete la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar a la separación del cargo y por ende la consignación al Ministerio Público para que este ejercite la acción penal correspondiente. La determinación de la separación del cargo se hará de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11 --- fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir la llevará a cabo la Suprema Corte funcionando en Pleno.

Por su parte el artículo 111 en su párrafo quinto (constitucional) y la Ley de Responsabilidades de 1940, ambos prescriben que los delitos y faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, serán --- siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Como se ve, el conflicto de leyes estriba en determinar a favor de quien se decide la competencia si al Jurado Popular o al

Juez de Distrito como lo previene el artículo 208 de la Ley de -----
Amparo.

Decíamos que el maestro Burgoa resuelve el caso satis---
factoriamente, acudiendo para tal efecto a un principio general de--
derecho que se consagra en el artículo 11 del Código Civil según el-
cual "Las leyes que establecen excepciones a las reglas generales, -
no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especifica-
do en las mismas leyes".

Pues bien, el artículo 111 establece la Regla General; -
el artículo 208 establece la Regla de Excepción. Obviamente por ----
tratarse ésta de una regla de excepción no sería aplicable a caso --
alguno que no esté expresamente especificada en las mismas leyes; --
sin embargo como en el presente caso sí se encuentra expresamente --
especificado en la propia Ley de Amparo, resulta que la competencia-
se decide en favor de los Jueces de Distrito y no del Jurado Popular.

Los demás casos de delitos oficiales comprendidos en ---
el Capítulo relativo de la Ley de Amparo, creemos que no ameritan co-
mentario alguno porque su aplicación práctica no presenta dificultad
y la transcripción de los artículos que se refieren a los delitos --
oficiales hasta cierto punto sería redundante.

E).- LA RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJU-
DICADO.- El último Capítulo de la Ley de Amparo se creó como una ---
adición en 1951, teniendo como principal objetivo el restringir el--
abuso inmoderado del ejercicio de la acción de amparo. Sin embargo--
no obstante su asignación teleológica, el artículo 211 del citado --
ordenamiento no ha logrado poner coto a las partes en el juicio de-
amparo toda vez que éstas validas de la salvedad que contienen las--
fracciones I y II en relación con el 17 de la Ley, impunemente pueden
abusar del amparo sin que por ello sufran sanción alguna.

El artículo que comentamos adicionado a la Ley de Amparo, contiene en sus tres fracciones la tipificación de hechos delictivos que pueden cometer en juicio de amparo, tanto el quejoso, el tercero perjudicado y demás que tengan el carácter de partes con exclusión de la autoridad responsable.

A).- De conformidad con la fracción primera se impondrá al quejoso que afirme hechos falsos en su demanda u omita los que le consten, una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Debemos aclarar que no compete al Juez del Amparo hacer la calificación de los hechos que se tipifiquen como delictivos, sino que tales hechos los hará del conocimiento del Ministerio Público Federal, para que éste ejercite la acción penal.

En párrafos anteriores decíamos que la fracción primera del artículo 211 establece una salvedad que ha dado cabida a que las partes abusen del ejercicio del amparo, esta deficiencia del precepto permite que en los juicios de amparo en que se impugnen como actos reclamados los comprendidos en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el quejoso podrá libremente afirmar hechos falsos u omitir los que le consten. Esta circunstancia ha dado margen a que en materia penal - por ejemplo- se abuse exageradamente del amparo, cosa que no debería ser de esa manera toda vez que choca con la motivación de la citada adición a la Ley de Amparo.

B).- La segunda fracción se refiere al quejoso o tercero perjudicado que en un juicio de amparo presenta testigos o documentos falsos. La sanción a esta conducta delictiva consiste en seis meses a tres años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

C).- En la tercera fracción del precepto antes invocado se considera el hecho (como delictivo) de que el quejoso para dar -- la competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea siempre que no se reclame algunos de los -- actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de la Materia.

En nuestra opinión, esta fracción sólo tiene un efecto -- de simple amenaza, pudiéramos decir que constituye una medida de profilaxis social, toda vez que no obstante el conocimiento que de ella tienen las partes y sus litigantes, no se ha logrado poner fin a los abusos de los juicios de amparo infundados. La razón de esta anomalía de la ley consiste en considerar que siempre que se solicite --- la protección de la justicia federal por actos reclamados comprendidos en el multicitado artículo 17, el quejoso puede dar competencia a un juez que no la tiene con tal de que señale como autoridad ejecutora responsable a una que no lo sea para suscitar la competencia de un determinado Juez de Distrito y reclame alguno de los actos --- a que se refiere el artículo 17 de dicho ordenamiento, no pueda ser sancionado penalmente".

Se notará que en todos estos casos no se hace remisión-- al Código Penal, esto es así por tratarse de un delito nuevo que --- sólo se castiga en sus tres modalidades con la pena que se señala -- en el principio del artículo 211 de la Ley Reglamentaria.

cionalidad del acto reclamado y procede dictarla una vez aparecidas cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo - 74 de la propia Ley de Amparo.

III.- Contra las sentencias de amparo no existen - mas recursos que los iniciados en el artículo 82 de la Ley Re- glamentaria.

IV.- Tanto la autoridad responsable como cualquier otra que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de sentencias, estan obligadas a su cumplimiento.

V.- El incumplimiento de las sentencias en materia de amparo, trae como consecuencia el planteamiento de los RE-- CURSOS DE QUEJA, ya que por exceso o por defecto y en todo ca- so el requerimiento al Superior Jerárquico de la autoridad res- ponsable, requerimiento que podrá ser de oficio o a petición - de las partes, a efecto de que obligue a esta última a cumplir sin demora la sentencia.

VI.- La responsabilidad oficial a que se refiere - el Título Quinto Capítulo Primero de la Ley de Amparo, en to- dos los casos será sancionada en los términos del artículo 213 del Código Penal y excepcionalmente por los artículos 225 y -- 227 del mismo ordenamiento. Pedida la Responsabilidad Oficial- de cualquier autoridad o funcionario, se consignará desde lue- go el hecho al Ministerio Público, para que este inicie ante - Juez competente, el juicio respectivo.

- NOTAS . -

- (1).- Ciencia Nueva.- ED. del Colegio De México.- Pág. 46.
- (2).- El Juicio de Amparo.- Ed. Porrúa.- 1968.- Pág. 37 y sigs.
- (3).- Ignacio Burgoa.- Op. Cit.-
- (4).- Eugéne Petit.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- -
Pág.- 684.
- (5).- Trinidad García.- Introducción al Estudio del Derecho.-
Ed. Porrúa.- Pág. 64.- 1965.
- (6).- Item.
- (7).- Item.
- (8).- I. Burgoa.- Op. Cit.-
- (9).- Item.
- (10).-Emilio Rabasa.- El Juicio Constitucional.- Pág.-86.- ci
tado por I. Burgoa.-
- (11).-Lic. Roberto Atwood.- Diccionario Jurídico.- Biblioteca
de El Nacional.- México.- 1946.
- (12).-Emilio Rabasa.- Op. Cit.- Págs. 87 y 88.
- (13).-Item.
- (14).-I. Burgoa.- Op. Cit.-
- (15).-Item.
- (16).-Citado por el Lic. Alejandro Ríos Espinosa en su obra -
Amparo y Casación.-
- (17).-A. Cué Cánovas.- Constitución y Liberalismo.- México.1963.
- (18).-Pedro Lampue.- La Noción del acto jurisdiccional.- Traduc.
de Toral Moreno.- Ed. Jus.- 1947.
- (19).-Item.

- (20).-José Becerra Bautista.- El Proceso Civil en México.- --
Ed. Porrúa.- Pág. 6.
- (21).-Eduardo Pallares.-Diccionario de Derecho Procesal Civil
México.
- (22).-Dr.Alfonso Noriega Jr.- Apuntes de Cátedra.- Pág.316.
- (23).-Dr.Octavio A. Hernández.- Curso de Amparo.- México.- Ed.
1966.- Pág. 285.
- (24).-Apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Epoca.- Tomo XI.- -
Ramírez Viuda de Rusek.- Págs. 747 y 1202.
- (25).-Lic. Arturo Serrano Robles.- Problemas Jurídicos de Méxi
co.- 1953.
- (26).-H. Fix Zamudio.- El Juicio de Amparo.- Edit. Porrúa.- -
México.- Pág. 286.
- (27).-Directo.- 4212/57.- Isaura Paulín de Catalán.- Resuelto
el 14 de agosto de 1958 por unanimidad de votos (cuatro)
- (28).-Becerra Bautista.- Op. Cit.- Pág. 86.
- (29).-Jurisprudencia.- Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario-
Judicial de la Federación.- Tesis 726.
- (30).-Máximo Castro.- Estudio de Derecho Procesal en honor a-
Hugo Alsina.- B. Aires.- 1943.- Pág. 3.
- (31).-Ugo Rocco.- Derecho Procesal Civil.- Trad. del Lic. Fe-
lipe de J. Tena.
- (32).-B. Bautista.- Op. Cit.
- (33).-Lic. Roberto Atwood.- Op. Cit.
- (34).-H. Fix Zamudio.- Op. Cit.
- (35).-Lic. Roberto Atwood.- Op. Cit.

- (36).-E. Pallares.- Op. Cit.
- (37).-Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 402, 405 y 407 correspondientes a las Tesis 97 y 102 de la Compilación 1917-1965 Materia General.
- (38).-Revisión Principal 488/957.- Fortunato González Pérez.- Resuelto el 26 de noviembre de 1957 por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito por unanimidad de votos.-
- (39).-J. T. De los.- "Los Fines del Derecho".
- (40).-I. Burgoa.- Op. Cit.-
- (41).-H. Fix Zamudio.- Op. Cit.
- (42).-Octavio A. Hernández.- Op. Cit.